



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 07753
(17 de septiembre de 2021)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE VALORACIÓN Y MANEJO DE IMPACTOS,
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC identificada con NIT. 860.053.930-2, para el “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, y estableció el Plan de Manejo Ambiental para el Pozo Gibraltar 1, localizado en el corregimiento de Gibraltar en el Municipio de Toledo del Departamento de Norte de Santander.

Que por medio de la Resolución 997 del 23 de noviembre de 1999, el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, en el sentido de confirmar lo allí dispuesto.

Que a través de la Resolución 730 del 31 de julio de 2002, el Ministerio autorizó la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, otorgada mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, de la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., en calidad de cedente y a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1 en calidad de cesionario, (en adelante la Sociedad).

Que mediante del Auto 187 del 2 de marzo de 2004, el Ministerio efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizo requerimientos de información a la sociedad relacionados con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante Resolución 353 del 28 de febrero de 2007 el Ministerio exoneró de responsabilidad a la Sociedad, por los cargos primero, segundo y tercero formulados mediante el artículo segundo de la Resolución 1545 del 2 de agosto de 2006 y, así mismo, mediante el artículo segundo del mencionado acto administrativo efectuó requerimientos a la Sociedad.

Que mediante Resolución 488 del 21 de marzo de 2007, el Ministerio prorrogó el término establecido en artículo segundo de la Resolución 353 del 28 de febrero de 2007.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Que por medio de la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008 el Ministerio sustrajo una superficie de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy y requirió la presentación de un Programa de compensación estructurado.

Que a través de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, el Ministerio otorgó a la Sociedad, Licencia Ambiental Global para el proyecto "*Campo de Gas Gibraltar*", ubicado en la vereda Cedeño, en conflicto limítrofe entre los Municipios de Toledo en el Departamento de Norte de Santander y Cubará en el Departamento de Boyacá.

Que por medio de la Resolución 555 del 4 de abril de 2008, el Ministerio negó una solicitud de revocatoria directa presentada en contra la Resolución 788 de 21 de septiembre de 1999.

Que por medio de la Resolución 2570 del 22 de diciembre de 2009, el Ministerio modificó la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, en el sentido de adicionar nuevas actividades.

Que mediante del Auto 2301 del 31 de julio de 2009, el Ministerio efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizo requerimientos de información a la sociedad relacionados con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que a través del Auto 620 del 5 de marzo de 2010, el Ministerio efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizo requerimientos de información a la sociedad relacionados con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en adelante la Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizo requerimientos de información a la sociedad relacionados con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante del Auto 2439 del 23 de junio de 2015, la Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizo requerimientos de información a la sociedad relacionados con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizo requerimientos de información a la sociedad relacionados con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, a través del cual se aprobó transitoriamente el programa de inversión de 1% del proyecto "*Campo de Gas Gibraltar*", en el sentido de cambiar la destinación de los recursos para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – Cacao – Plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 de 2016 Decreto 75 del 20 de enero 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio 2017, según el "*Proyecto Productivo Sostenible con Sistemas agroforestales*", presentado mediante comunicación con radicado 2017048819-1- 000 del 30 de junio de 2017.

Que mediante del Auto 7698 de 5 de diciembre de 2018, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizo requerimientos de información a la sociedad relacionados con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de confirmar, aclarar, modificar y dejar sin efecto algunos artículos.

Que mediante comunicación con radicación 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019, la Sociedad allegó a la Autoridad Nacional la solicitud de acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019 para el proyecto "*Campo de Gas Gibraltar*".



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Que a través de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental señalado en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), presentado por la Sociedad, para el proyecto "Campo de Gas Gibraltar".

Que mediante la Resolución 370 del 19 de febrero de 2021, la Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición contra la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, en el sentido de confirmar las disposiciones recurridas.

Que a través del Auto 1262 del 9 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional resolvió solicitud de revocatoria directa en contra del literal e) del artículo segundo del Auto 7698 de 5 de diciembre de 2018, con fundamento en el Acta de Mediación 33 de 4 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria GIBALTAR (POZOS GIBALTAR 1, 2 y 3)", y "Campo de Gas Gibraltar" con el fin determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Inversión forzosa de no menos del 1% impuestas y emitió el Concepto Técnico 6740 del 3 de noviembre de 2020, que sirve de fundamento técnico al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Objetivo del proyecto

El proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3) y planta de gas Gibraltar tiene como objetivo la comercialización del gas natural y los condensados producidos, con los siguientes beneficios:

- *Desarrollar el campo Gibraltar.*
- *Asegurar el tratamiento efectivo del gas producido en el campo dentro de las especificaciones permisibles para su transporte.*
- *Permitir el manejo seguro de los condensados producidos durante el tratamiento del gas tanto en su almacenamiento como en su transporte.*

El área Gibraltar consta actualmente de 3 pozos productores de gas localizados en una misma plataforma de concreto, los cuales han sido explotados con el objetivo principal de surtir la demanda de gas natural del sistema nacional.

Para la puesta en operación del campo antes de la entrega del gas, es necesario separar sus condensados, por tal razón se instalaron facilidades en superficie que tienen por objeto, recibir fluido de los tres pozos, y entregar Gas en condiciones RUT y Condensados estabilizados a un gasoducto y un oleoducto respectivamente.

Para el logro de este propósito, la planta de gas (facilidades de superficie) cuenta con los correspondientes equipos de proceso (vasijas separadoras, aerofriadores, válvula Joule Thomson, torres de estabilización, compresores) incluyendo instrumentación, válvulas de control y de seguridad, así como unidades paquetizadas auxiliares. El control de la Planta está estructurado mediante tres sistemas a saber: Sistema Instrumentado de Seguridad SIS, Sistema de Control Incendios F&G y Sistema de Control de Procesos. La estructura de la planta está construida en su mayor parte, por elementos de acero inoxidable (tambores y vasijas) y acero al carbón (tuberías), PVC (tuberías subterráneas para el agua potable), concreto y ladrillos (éstos últimos utilizados para la edificación de la sala de control, el centro de control motores), facilidades para el despacho de condensados (línea de flujo de interconexión con el oleoducto Caño Limón-Coveñas y cargadero).

Con relación al proyecto "CAMPO DE GAS GIBALTAR", cuenta con Licencia Ambiental Global según Resolución 0502 del 28 de marzo de 2008, el cual tiene como objetivo desarrollar actividades de explotación de gas dentro del Campo Gibraltar, a partir de la locación existente



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

con los pozos Gibraltar 1, 2 y 3, y de la perforación de dos pozos de avanzada, pozos Gibraltar 4 y 5.

Localización

El proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3 y Planta de Gas Gibraltar) se encuentra ubicado en la vereda Cedeño del corregimiento Gibraltar, con una extensión de 118.16 hectáreas. Actualmente su jurisdicción municipal se encuentra en litigio limítrofe sin resolver, entre los municipios de Toledo (Norte de Santander) y Cubará (Boyacá). (Ver figura 1, página 14 del Concepto Técnico 6740 del 3 de noviembre de 2020).

Para el proyecto "CAMPO DE GAS GIBRALTAR" se encuentra ubicado en la vereda Cedeño en conflicto limítrofe entre los municipios de Toledo (Norte de Santander) y Cubará (Boyacá).

(...)

Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto El APE GIBRALTAR y CAMPO DE GAS GIBRALTAR en la fase de operación para esta última (ver Tabla 1 Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto. páginas 14 y 15 del Concepto Técnico 6740 del 3 de noviembre de 2020).

(...)

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

El proyecto cuenta con los siguientes permisos, concesiones y/o autorizaciones:

Permiso(s) de Captación (es)

A continuación, se relacionan los permisos de captación autorizados al proyecto APE GIBRALTAR y CAMPO DE GAS GIBRALTAR y el acto administrativo que lo otorgó. (Ver Tabla 2 Permisos de captación otorgados (definitivos), página 16 del Concepto Técnico 6740 del 3 de noviembre de 2020).

(...)

Estado de Avance de la Inversión Forzosa de no menos del 1%

Inicialmente es pertinente mencionar que ECOPEPETROL, mediante los radicados 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017, solicitó acogerse al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el 1120 del 29 de junio de 2017 para cambiar el alcance del Plan de inversión de no menos del 1% del proyecto Pozo Gibraltar 3 y Campo de Gas Gibraltar.

Información que fue evaluada mediante el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, el cual fue acogido por la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 y Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018.

Con respecto al proyecto APE GIBRALTAR de acuerdo con el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018 (numeral 2.2.9.3.1.4 pág. 25), mediante el cual se evaluó la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016 y sus modificaciones menciona lo siguiente referente al ámbito geográfico del APE Gibraltar "En el Artículo décimo cuarto de la Resolución 0788 del 21 de septiembre de 1999, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial impuso la obligación de destinar no menos del 1% del costo total del proyecto, el cual contempla la perforación exploratoria de los pozos Gibraltar 1, 2 y 3, para la recuperación, preservación y vigilancia de la quebrada Cedeño y el río Cubugón, en el área de influencia del proyecto, al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 58 de la ley 508 de 1999.

Teniendo en cuenta que el numeral 5 del Artículo 2.2.9.3.1.17 del decreto 2099 de 2016, únicamente permite la modificación del Plan de Inversión respectivo en lo relacionado con la destinación de los recursos, no es viable aprobar la modificación del ámbito geográfico del Plan de Inversión del 1% del Pozo Gibraltar 3." (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien para el Campo de Gas Gibraltar, acorde con la localización del proyecto y con el Decreto 1900 de 2006, la inversión forzosa de no menos del 1% debe realizarse en el Río Cubugón y quebrada Cedeño según lo establecido en el numeral 1, artículo décimo tercero y cuarto de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008. Al validar la ubicación de estas dos fuentes



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

hídricas se evidencia que están ubicadas en la subzona hidrográfica del río Cobugón y río Cobaría (código 3703 de la zonificación hidrográfica del IDEAM (2013). (Ver figura 2, página 19 del Concepto Técnico 6740 del 3 de noviembre de 2020).

Al respecto del ámbito geográfico donde se debe realizar la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto CAMPO DE GAS GIBRALTAR, se aclara que el mismo fue evaluado mediante el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, numeral 3.2.2 Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, específicamente "Artículo 2.2.9.3.1.4 Ámbito geográfico para la inversión forzosa de no menos. Literal A. La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto" (pág.25), con relación a la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016 y sus modificaciones, el cual menciona:

"La empresa Ecopetrol S.A, mediante comunicaciones con radicados 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017, propone la inversión en la subzona hidrográfica del río Cobugón y río Cobaría (código 3703).

Teniendo en cuenta que los puntos de concesión de otorgados para el proyecto, se encuentran dentro de la subzona hidrográfica río Cobugón – río Cobaría, y que esta es la unidad de planificación mínima se considera viable aprobar para el proyecto Campo de Gas Gibraltar, la solicitud de acogimiento al literal A del Artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 2099 de 2016 que indica que EL PLAN DE INVERSIÓN SE DEBE REALIZAR EN LA SUBZONA HIDROGRAFICA DEL RÍO COBUGON - RIO COBARIA (código 3703)."

Así las cosas, en el presente concepto técnico se validó dicha información, la cual se considera es acorde por lo tanto es claro que el ámbito geográfico donde se debe ejecutar la inversión para el APE Gibraltar, continua siendo el mismo en este caso la quebrada Cedeño y el río Cubugón y para el Campo Gibraltar es la subzona hidrográfica río Cobugón – río Cobaría.

A continuación, se relacionan las líneas de inversión y los proyectos o programas aprobados con anterioridad a la solicitud de acogimiento al Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019; para el CAMPO DE GAS GIBRALTAR y asociados al Plan de inversión forzosa de no menos del 1%. (ver Tabla 3 Líneas de inversión y proyectos/programas del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% del Proyecto Campo de Gas Gibraltar (Resolución 0502 del 28 de marzo de 2008). páginas 19 y 20 del Concepto Técnico 6740 del 3 de noviembre de 2020).

A continuación, se relacionan las líneas de inversión y los proyectos o programas aprobados con anterioridad a la solicitud de acogimiento al Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019; para el proyecto APE GIBRALTAR y asociados al Plan de inversión forzosa de no menos del 1% definidos en cumplimiento al Parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. (ver Tabla 4 Líneas de inversión y proyectos/programas del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% del Proyecto APE GIBRALTAR (Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999). páginas 21 a la 24 del Concepto Técnico 6740 del 3 de noviembre de 2020).

(...)

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)"

A continuación, se traen del Concepto Técnico de alcance 6740 del 3 de noviembre de 2020, las consideraciones de la información que obra en el expediente LAM2000, en la cual se estableció que el titular del proyecto no está dando cumplimiento, con el alcance, condiciones y términos autorizados, en las siguientes obligaciones y/o requerimientos, así:

Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999
Obligación
<p>Artículo décimo cuarto: La empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC. "OXICOL" como beneficiaria de la utilización del recurso hídrico en el desarrollo del proyecto Área de interés de perforación exploratoria GIBRALTAR, deberá destinar como mínimo un uno (1%) por ciento del total de la inversión del proyecto en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la quebrada Cedeño y el río Cubugón, en el área de influencia del proyecto, al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 58 de la Ley 508 de 1.999.</p> <p>Parágrafo 1: Para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA, INC. "OXICOL" deberá presentar en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, un plan de inversión con su respectivo cronograma de actividades, en el que se especifiquen las actividades que se desarrollarán: tales como reforestación, obras de control de erosión y recuperación de suelos, actividades de manejo de zonas de</p>



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999****Obligación**

bosque en proceso de regeneración, las cuales deben ser acordadas con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR).

Parágrafo 2. la empresa Occidental de Colombia Inc., OXYCOL deberá informar periódicamente al Ministerio del Medio ambiente y a la Corporación Autónoma regional de la Frontera Nororiental CORPONOR el desarrollo y cumplimiento de los programas y proyectos que adelantará bajo este requerimiento, teniendo en cuenta que la inversión debe ser proporcional a las actividades desarrolladas.

Consideraciones: La obligación forzosa de no menos del 1% impuesta en la licencia ambiental con Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, es exigible inicialmente a las actividades del pozo Gibraltar 1, teniendo en cuenta que fue autorizado en la misma, posteriormente por medio de cambio menor se autorizó la perforación de los Gibraltar 2 y 3, por lo tanto, son sujetos de las obligaciones de la licencia ambiental original que incluye la obligación de inversión. A continuación, se analiza su estado de cumplimiento por cada pozo:

Pozo Gibraltar – 1

El pozo Gibraltar 1, fue perforado inicialmente por el entonces titular de la licencia ambiental Occidental de Colombia Inc. (En adelante OXY) en el año 1999, suspendiendo actividades hasta el año 2002, posteriormente Ecopetrol como titular de la licencia ambiental (posterior a la cesión mediante Resolución 730 del 31 de julio de 2002) informa el reinicio de actividades del pozo Gibraltar 1.

Es así que con el fin de dar mayor claridad en la línea de tiempo de la obligación, se hace mención a la inversión forzosa de no menos del 1% antes de la Cesión de licencia y después de la misma, verificado el expediente se identifica en relación al Pozo Gibraltar 1, antes de la cesión (OXY), el valor de la obligación del 1% con cargo a Gibraltar 1 calculado por OXY corresponde a \$696'511.180, valor que posteriormente fue ajustado por la misma empresa con un incremento del monto en \$33'989.200, es decir, que el valor de la obligación del 1% con cargo al pozo Gibraltar 1 con anterioridad a la cesión de la licencia corresponde a la suma de \$730'500.380, con posterioridad a la cesión de la licencia ambiental a favor de Ecopetrol, se realizaron nuevamente actividades de perforación del pozo Gibraltar 1, cuyo monto del 1% corresponde a \$453'541.192, posteriormente, se encuentra que en el Auto 395 de 2002, se suspende la implementación de algunos de los proyectos del diagnóstico ambiental aprobado por Corponor, y luego, mediante Auto 753 de 2002, se retira dicha suspensión y determina que OXY debe continuar ejecutando el plan de inversión concertado que para ésta época, según los informes presentados por la empresa, el monto del 1% invertido ascendía a \$595'112.617,5 quedando pendiente por ejecutar \$101'398.562,5 (año 2002), adicionando al valor resultante del ajuste de la obligación del 1% la suma de \$33'989.200 para una propuesta de inversión adicional de \$135'387.762,5, con destino a la optimización del acueducto del centro poblado de Samoré y la construcción del acueducto de la vereda Porvenir con cargo al pozo Gibraltar 1 antes de la cesión. Sin embargo, revisado el expediente no se encuentran soportes de las inversiones realizadas, por lo cual en el artículo segundo del Auto 7698 de 2018, esta Autoridad requiere a ECOPEPETROL S.A., las inversiones totales del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar", que comprende los pozos Gibraltar-1 después de la Cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar 3, detallando todas las etapas desde la planeación hasta el cierre.

Es pertinente indicar que mediante el radicado 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, ECOPEPETROL S.A., solicita la inclusión de los anexos del radicado VITAL 350008999906819454 de 21 de noviembre del 2019 con NUR ANLA 2019182659-1-000 del 22 de noviembre de 2020, en el que se señala que solicitaron acogimiento al porcentaje para la actualización del valor de la inversión forzosa de no menos del 1%, establecida en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar Pozos 1, 2 y 3.

Es de resaltar que la información que se allegó bajo el NUR y VITAL, antes relacionado hace referencia al proyecto Área de Perforación Exploratoria Oripaya, el cual hace parte del expediente LAM4616, razón por la cual al verificar la información anexa presentada mediante comunicación con radicado 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, se encuentra que si bien la sociedad solicita acogimiento al porcentaje incremental, este no aplica, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido y se considera la información de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo anterior, la sociedad deberá presentar las inversiones base de liquidación año a año (2000 – 2018) y así mismo las inversiones con cargo al 1% ejecutadas o en ejecución igualmente año a año, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Por otro lado, según el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, menciona que las actividades realizadas por la Sociedad OXY (antes de la cesión de licencia) comprenden la formulación del "**Diagnóstico ambiental y sanitario del área de influencia del río Cubugón entre los centros poblados de Samoré y Gibraltar**" y la implementación de los programas resultantes de dicho documento.

Respecto a los proyectos implementados, el entonces Ministerio en el ejercicio de sus funciones realizó requerimientos de información mediante diversos actos administrativos para determinar el estado de cumplimiento de la obligación forzosa, siendo uno de los actos administrativos el Auto 395 de 2002, "el cual decidió suspender hasta nuevo pronunciamiento la implementación de algunos de los proyectos del diagnóstico ambiental aprobado por Corponor. Sin embargo, mediante Auto 753 de 2002 se retiró dicha suspensión de actividades y determinó que OXY debía continuar ejecutando el plan de inversión concertado.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999****Obligación**

Para esa época, según los informes presentados por la Sociedad, el monto del 1% invertido ascendía a \$595'112.617,5 quedando pendiente por ejecutar \$101'398.562,5 (año 2002)."

En general, se cumplió con la presentación de la propuesta de inversión para el pozo Gibraltar 1 (OXYCOL), la cual una vez valorada ha sido objeto de complemento o ajuste según los Autos de seguimiento que obran en el expediente.

Pozo Gibraltar 2

En cuanto a las actividades realizadas, la Empresa informa que el monto del 1%, fue incluido en el Convenio DRI 237-04 dentro de los soportes presentados, se adjunta pronunciamiento de la autoridad ambiental CORPONOR respecto a las actividades de los convenios o contratos de obras realizados, en los cuales certifica el cumplimiento de los convenios. Las consideraciones referentes a cada convenio.

Para la obligación del 1% de Gibraltar 1 y 2, no se presentó plan de inversión, sino que se presentan soportes de la ejecución de inversiones.

De acuerdo con la información que se encuentra en el expediente, el valor de la obligación del 1% con cargo a Gibraltar 2 calculado por Ecopetrol corresponde a \$415.359.964, el cual informan fue ejecutado en el convenio DRI 237 de 2004, sin embargo, no se presentó plan de inversión sino que se presentan soportes de la ejecución de inversiones, por lo cual en el artículo segundo del Auto 7698 de 2018, esta Autoridad requiere a ECOPETROL S.A., las inversiones totales del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar", que comprende los pozos Gibraltar-1 después de la Cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar 3, detallando todas las etapas desde la planeación hasta el cierre. Ahora bien, es pertinente indicar que mediante el radicado 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, ECOPETROL S.A., solicita la inclusión de los anexos del radicado VITAL 3500089999906819454 de 21 de noviembre del 2019 con NUR ANLA 2019182659-1-000 del 22 de noviembre de 2020, en el que se señala que solicitaron acogimiento al porcentaje para la actualización del valor de la inversión forzosa de no menos del 1%, establecida en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar Pozos 1, 2 y 3.

Es de resaltar que la información que se allegó bajo el NUR y VITAL, antes relacionado hace referencia al proyecto Área de Perforación Exploratoria Oripaya, el cual hace parte del expediente LAM4616, razón por la cual al verificar la información anexa presentada mediante comunicación con radicado 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, se encuentra que si bien la sociedad solicita acogimiento al porcentaje incremental, este no aplica, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido y se considera la información de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo anterior, la sociedad deberá presentar las inversiones base de liquidación año a año (2000 – 2018) y así mismo las inversiones con cargo al 1% ejecutadas o en ejecución igualmente año a año, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Gibraltar 3 y Planta de Gas Gibraltar

En relación con el pozo Gibraltar 3, de acuerdo a lo reportado por la sociedad, el valor de la obligación del 1% informado es de \$604'980.000 para la compra de predios y construcción de STARD. Sin embargo, mediante los radicados 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017, Ecopetrol S.A., solicitó acogerse al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el 1120 del 29 de junio de 2017 para cambiar el alcance de los Planes de inversión de no menos del 1% del proyecto Pozo Gibraltar 3 y Campo de Gas Gibraltar. Plan que fue evaluado en el concepto técnico 2699 del 29 de mayo 2018, el cual fue acogido mediante la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 y Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018 y objeto de recurso de reposición generándose la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019 y aclarado en el Auto 7259 del 5 de septiembre de 2019.

Inicialmente se aclara que ECOPETROL S.A solicitó acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la inversión forzosa de no menos del 1%, presentada mediante radicado 2019182896-1- 000 del 22 de noviembre de 2019 y 2020052437-1-000 del 03 de abril de 2020 para el proyecto Campo de Gas Gibraltar.

Con respecto al APE Gibraltar para la fecha de elaboración del concepto en comento no se contó con evidencia de información radicada de solicitud clara, expresa y soportada en el expediente LAM2000 por lo que en dicho concepto técnico evaluó la obligación de inversión bajo lo establecido en el parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Posteriormente, ECOPETROL S.A mediante radicados 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, solicita Inclusión de anexos del radicado VITAL 3500089999906819454 de 22 de noviembre del 2019 con NUR ANLA 2019182659-1-000 del 22 de noviembre de 2020, en el cual solicitó acogimiento al porcentaje para la actualización del valor de la inversión forzosa de no menos del 1%, establecida en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar, concluyéndose que dentro del expediente LAM2000, la información de acogimiento al porcentaje para la actualización del valor de la inversión forzosa de no menos del 1%, establecida en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, no fue allegada dentro del mismo en los tiempos estipulados para tal fin, no obstante se evaluó



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999****Obligación**

la información radicada dentro del expediente LAM2000 con número de entrada 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020.

Ahora bien, es pertinente reiterar que mediante el radicado 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, ECOPEPETROL S.A., solicita la inclusión de los anexos del radicado VITAL 3500089999906819454 de 21 de noviembre del 2019 con NUR ANLA 2019182659-1-000 del 22 de noviembre de 2020, en el que se señala que solicitaron acogimiento al porcentaje para la actualización del valor de la inversión forzosa de no menos del 1%, establecida en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar Pozos 1, 2 y 3.

Es de resaltar que la información que se allegó bajo el NUR y VITAL, antes relacionado hace referencia al proyecto Área de Perforación Exploratoria Oripaya, el cual hace parte del expediente LAM4616, razón por la cual al verificar la información anexa presentada mediante comunicación con radicado 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, se encuentra que si bien la sociedad solicita acogimiento al porcentaje incremental, este no aplica, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido y se considera la información de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo anterior, la sociedad deberá presentar las inversiones base de liquidación año a año (2000 – 2018) y así mismo las inversiones con cargo al 1% ejecutadas o en ejecución igualmente año a año, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien para el Campo de Gas Gibraltar, mediante los radicados 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019 y 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020, ECOPEPETROL realizó la solicitud de acogimiento al porcentaje de incremento del valor base de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta lo considerado en el concepto técnico 2699 del 5 de mayo de 2018, acogido mediante el Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, se requirió a ECOPEPETROL S.A., en el artículo segundo, la información relacionada para el Área de Perforación Exploratoria Gibraltar, que comprende los pozos Gibraltar-1 después de la Cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar 3, detallando todas las etapas desde la planeación hasta el cierre, información que una vez verificado en el expediente se encontró que la sociedad en respuesta a los requerimientos del citado Auto, radica a esta Autoridad la comunicación 2019146809-1-000 del 25 de septiembre de 2019, donde indica lo siguiente: "Considerando lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022, en el que se determina frente a la actualización del valor de la inversión de no menos del 1%, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, los ítems a incluir en la base de liquidación de la inversión del 1%, así mismo abre la posibilidad de acogerse al porcentaje de incremento de la base de liquidación para efectos de actualizar los valores no invertidos de esta obligación y establece un plazo mínimo de seis (6) meses para presentar la documentación referida, en las cuales se incluye la solicitud realizada en la resolución referida en el asunto

Se informa que frente al análisis que se requiere para el acogimiento y a la verificación del cumplimiento de la Ley en el certificado que soporta la base de liquidación, se hará uso del término establecido en el artículo 321 de la Ley No. 1955 de 2019".

Por lo anterior se concluye que la Sociedad, no da cumplimiento a la presente obligación.

Auto 187 del 02 de marzo de 2004**Obligación**

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPEPETROL para que, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. Evaluar la efectividad de cada uno de los proyectos ejecutados con cargo a la inversión del 1%, frente a la problemática encontrada en el Diagnóstico Ambiental y Sanitario de la Cuenca del río Cubugón, teniendo en cuenta entre otros los siguientes aspectos

a. Proyecto control y monitoreo de aguas:

Explicar la relación causa-efecto entre la calidad fisicoquímica e hidrológica resultante del programa de caracterización y los usos actuales del suelo en la cuenca del río Cubugón.

b. Proyecto educación Ambiental:

Evaluar la efectividad del Proyecto de educación Ambiental, especificando las estrategias pedagógicas que como resultado de la ejecución de este deben aplicarse y fomentar para direccionar la educación de la comunidad.

c. Proyecto control de erosión:

Presentar cuantitativa y cualitativamente los beneficios que trajo consigo la ejecución de las mismas para el control de la erosión causada en la quebrada la colonia.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Auto 187 del 02 de marzo de 2004****Obligación****d. Proyecto de piscicultura:**

Explicar cómo contribuyó el mismo a la reducción de la presión sobre el recurso íctico de la cuenca.

e. Proyecto Plan forestal:

Explicar cómo ha contribuido a disminuir la degradación de los suelos, la pérdida de cobertura vegetal y el arrastre de sedimentos hacia los cuerpos de agua.

Especificar si las especies plantadas y los sistemas de siembra aplicados son los más adecuados.

- Presentar los costos desagregados de las actividades de mantenimiento.

f. Proyecto seguimiento e interventoría:

La empresa deberá presentar los informes de seguimiento e interventoría presentados por la empresa de Servicios Geológicos Integrados, junto con las actividades y montos en materia de seguimiento e interventoría para cada uno de los proyectos del plan de inversión del 1%. La empresa deberá sustentar y explicar la razón por la cual la suma de \$2.469.270.

Consideraciones: De acuerdo con el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018 (pág.43) se menciona lo siguiente:

"Mediante comunicación con radicado ANLA 201606771-1-000 del 18 de octubre de 2016, Ecopetrol S.A., da respuesta al Auto 2439 del 23 de junio de 2015 y en el Anexo III, allega la copia del Diagnóstico Ambiental y Sanitario del área de influencia del río Cubugón, entre los centros poblados Samoré y Gibraltar. Dicho estudio fue solicitado por CORPONOR con el fin de determinar y priorizar las necesidades básicas insatisfechas en las veredas del área de influencia y en los centros poblados de los corregimientos de Samoré y Gibraltar y así garantizar que la inversión del 1% se realizara de manera efectiva.

a. Proyecto control y monitoreo de aguas: (CORPONOR aprobó el plan de inversión inicial, supervisión estas labores y las dio por aceptadas).

Como parte de la inversión del 1% se realizó un programa de monitoreo en el área de influencia del proyecto, adicional a las obligaciones propuestas en el PMA, para tal efecto se suscribió un contrato con el señor Gilberto Augusto Álvarez, de cuya ejecución se presentaron constancias y el análisis de los resultados de los monitoreos realizados (2 en total):

Constancias de pago al Sr. Gilberto Augusto Álvarez por valor de \$29.740.080 pesos m/cte. correspondiente a 2 programas (uno cada seis meses) de caracterización y ensayos físico-químicos e hidrológicos, en total se tomaron 14 muestras de agua, en dos períodos, así: en el río Cubugón (6 muestras), quebrada Cedeño (4 muestras), quebrada Navarro (2 muestras), quebrada Padilla (2 muestras); - Informes respectivos de los resultados de los dos programas de caracterización.

La ubicación de los puntos de monitoreo, para estos cuerpos de agua se realizó en los siguientes sitios como se muestra (...)

Teniendo en cuenta que el estudio explica y analiza la relación causa-efecto entre la calidad fisicoquímica e hidrológica resultante del programa de caracterización y los usos actuales del suelo en la cuenca del río Cubugón, se considera que sí cumple con lo establecido en el literal a del numeral 1 del artículo primero del Auto 187 del 2 de marzo de 2004 y se solicita al área jurídica la exclusión de la presente obligación para futuros seguimientos..." (Subrayado fuera del texto)

b. Proyecto educación Ambiental: (CORPONOR aprobó el plan de inversión inicial, supervisó estas labores y las dio por aceptadas)

Este proyecto apuntó inicialmente a fomentar la conciencia de la comunidad en torno al manejo racional de los recursos naturales dentro de la cuenca, con énfasis en el uso eficiente y ahorro del agua, buenas prácticas de conservación y manejo de suelos, manejo apropiado de residuos sólidos, protección y conservación de nacimientos de agua, entre otros.

La empresa presentó la siguiente información:

- Propuesta técnico - económica del consultor ONG CGDI que desarrolló los trabajos por valor de \$45.000.000 pesos m/cte. más IV A, para un total de \$52.200.000.

- En el Anexo 4 del documento Respuesta de Requerimientos del Auto 753 de 2002 se presenta el informe preliminar de las actividades ejecutadas a agosto 30 de 2002, Educación y gestión ambiental:

Según la información allegada por la empresa, en el mes de agosto de 2002 se realizaron 4 talleres dirigidos a la comunidad educativa de los corregimientos de Samoré y Gibraltar, donde se trataron temas tales como: manejo integral de cuencas, reforestación, producción y uso de abono orgánico, reciclaje de residuos sólidos.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Auto 187 del 02 de marzo de 2004****Obligación**

-Mediante oficio 3113-1-6754 del 2 de mayo de 2003, la empresa presentó 4 facturas por valor de \$52.200.000 (incluyendo el IV A) y el Informe final correspondiente a este proyecto.

Con respecto a esta obligación, Ecopetrol S.A. mediante respuesta al Auto 2439 de 2015 y 4507 de 2016, presenta acta de liquidación y copia de los convenios y 237-04, 028 de 2005 y 0155 de 2005.

El primer convenio, fue el 237-04 el cual fue firmado entre Ecopetrol S.A y la Gobernación de Norte de Santander, para ejecutar los programas de inversión del proyecto Gibraltar. Para la ejecución del programa de Educación Ambiental, la Gobernación firmó con CORPONOR el convenio 028 de 2005, quien a su vez suscribió con la Agencia Ambientalista Fuerza Verde, el convenio 0155 del 13 de diciembre de 2005, el cual tuvo como objeto la realización de talleres teórico - prácticos de educación ambiental en los centros poblados de Samoré y Gibraltar.

Dentro de las actas de liquidación de dichos convenios, se encuentra el resumen ejecutivo con los resultados del programa y los costos asociados. Según Ecopetrol S.A., con el programa de educación ambiental se logró "sembrar la semilla" hacia una nueva cultura que propende por el cuidado y conservación de los recursos naturales que ofrece el área geográfica de la cuenca hidrográfica.

El programa tuvo una duración de 4 meses y fue dirigido a 10 escuelas rurales y 2 colegios urbanos de los municipios de Gibraltar y Samoré. En total, según el acta de liquidación se realizaron las siguientes actividades:

- 4 Talleres de diagnóstico a maestros
- 4 talleres de formación institucional
- 4 talleres de formación comunitaria
- 3 mini talleres demostración método
- 4 mini talleres de formación PRAE- maestros
- 2 mini talleres de autogestión comunitaria
- 3 jornadas de grupos comunitarios
- 3 jornadas con grupos escolares

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la empresa cumplió con lo establecido en el literal b del numeral 1 del artículo primero del Auto 187 del 2 de marzo de 2004 y se solicita al área jurídica la exclusión de la presente obligación para futuros seguimientos.

c. Proyecto control de erosión e inundación: (CORPONOR aprobó el plan de inversión inicial supervisó estas labores y las dio por aceptadas).

La empresa presentó la siguiente información:

-Constancias de pago a la empresa Estudios y Asesorías por valor de \$23.184.340 por el Diagnóstico y Formulación de Alternativas para el control fluvial de la quebrada La colonia, corregimiento Gibraltar.

- Informe final diagnóstico y formulación de alternativas para el control fluvial de la quebrada La Colonia.

- Constancias de pago a la Junta de Acción Comunal de Gibraltar por valor de \$3.558.000 y \$10.302.000 por construcción de muro carillón en saco-suelo para protección contra inundación de la quebrada La Colonia, casco urbano de Gibraltar;

- Acta de recibo de trabajos de la protección contra las inundaciones producidas por la quebrada la Colonia en el casco urbano del corregimiento de Gibraltar, firmada a satisfacción por la junta de acción comunal de Gibraltar.

- Constancia de pago a la Junta de Acción Comunal de Gibraltar por valor de \$7.865.800 por concepto de suministro de 16.500 sacos de polipropileno, 66 kilos de fibra para amarre, 20 kg de semilla brachiaria para construcción de 660 metros de muro en saco-suelo en la quebrada la Colonia y acta de recibo a satisfacción firmada por la junta de acción comunal de Gibraltar.

- Constancia de pago a la Junta de Acción Comunal de Gibraltar por valor de \$6.451.200 por concepto de suministro de herramienta y mano de obra para la construcción de 660 metros cúbicos de muro en saco-suelo para protección quebrada La Colonia y Acta de recibo a satisfacción firmada por la junta de acción comunal de Gibraltar..."

"...Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la Empresa cumplió con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo primero del Auto 187 del 2 de marzo de 2004 y solicita al área jurídica la exclusión de la presente obligación para futuros seguimientos, teniendo en cuenta que el proyecto sobre la quebrada La Colonia contribuyó a eliminar su desbordamiento y a reducir la erosión de las márgenes, con lo cual se garantiza la conservación del caudal del río y de la calidad del agua (por reducción de la sedimentación del cauce)."



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Auto 187 del 02 de marzo de 2004****Obligación**

"d. Proyecto de piscicultura: (CORPONOR aprobó el plan de inversión inicial supervisó estas labores y las dio por aceptadas).

La empresa presentó la siguiente información:

- Constancia de pago a la Fundación El Alcaraván por valor de \$732.000 por concepto de capacitación, uso y manejo de microcuencas - pioneros novatos en la estación piscícola de Gibraltar.

-Constancias de pago por mano de obra por \$2.015.750;

-Constancia de pago por valor de \$712.500 por concepto de servicio de casino, capacitación construcción de estanques a los pioneros en la estación Gibraltar, vereda Cedeño.

- Constancia de pago por valor de \$338.500 por concepto de servicio de casino, comité piscícola de Gibraltar y Samoré.

- Informe técnico del programa de capacitación en piscicultura estación Gibraltar realizado por la Fundación Alcaraván..."

"Mediante comunicación con radicado ANLA 201606771-1-000 del 18 de octubre de 2016, Anexo III, Ecopetrol S.A. da respuesta al Auto 1038 de 2012, y manifiesta con respecto al proyecto de piscicultura... los resultados del proyecto contemplan desde un mejoramiento en la relación costo/beneficio, hasta la disminución del promedio de mortalidad, incremento en la cosecha de kilos y mejoramiento de la conversión alimenticia.

Lo anterior, impacta positivamente el recurso íctico de la cuenca, dado que en la medida en que se logra producir en las viviendas el pescado que demanda para el consumo por lo menos la población local, se disminuye la presión sobre el pescado

Así mismo, en la respuesta al Auto 2439 de 2015, Ecopetrol S.A. adjunta el informe de actividades desarrolladas para el proyecto de piscicultura, el mapa de los municipios y las áreas en las cuales se desarrollaron dichas actividades y los listados de asistencia. En dicho informe, se explican que las actividades de capacitación y concientización a la comunidad ayudan a disminuir la presión sobre el recurso íctico de la cuenca, porque se empieza a respetar tallas mínimas de pesca y temporadas de veda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la Empresa cumplió con lo establecido en el literal d del numeral 1 del artículo primero del Auto 187 del 2 de marzo de 2004 y se solicita al área jurídica la exclusión de la presente obligación para futuros seguimientos.

e. Proyecto Plan forestal:

La empresa presentó la siguiente información:

- Se contrató con la Fundación El Alcaraván la ejecución del proyecto de Enriquecimiento de Márgenes por valor de \$30.348.849.

- Se presentan constancias de pago por valor de \$26.108.257.50

- Informe de la Fundación Alcaraván sobre "Evaluación del programa de reforestación de las plantados desarrolladas en el área de Cubugón correspondientes a la inversión del 1% del pozo Gibraltar" (total 10 ha, distribuidas así: lote Cubugón O con 2.008 ha y Cubugón 1 con 7.992 ha).

Los resultados básicos son los siguientes:

Lote Cubugón 0: Se plantaron 2 ha en guamo, nacedero, pate vaca y roble, ubicado en las siguientes coordenadas: E877.179.4991 N1.271.233.4416. Plantación en octubre de 2000, mantenimiento en diciembre de 2000, marzo, junio y octubre de 2001. índice de mortalidad: 26.77 % Altura promedio: oscila entre 1.34 m para el guamo y 0.58 m para el roble.

Lote Cubugón 1: Se plantaron 8 ha en guarataro, nacedero, pate vaca y roble, ubicado en las siguientes coordenadas E877.258.3756 N1.271.242.7431. Plantación en octubre de 2000, mantenimiento en diciembre de 2000, marzo, junio y octubre de 2001 índice de mortalidad: 29.40%. Altura promedio: oscila entre 0.77 para el pate vaca y 0.35 para el guarataro..."

"...Teniendo en cuenta que las plantaciones presentaron alta mortalidad y que el programa de incentivos por siembra y mantenimientos vegetales, aprobado mediante Auto 3205 de 2007 no se ejecutó Ecopetrol S.A., en la respuesta al Auto 2439 de 2015 solicita lo siguiente:

"...En lo relacionado las actividades de reforestación de la inversión ambiental 1% a cargo del pozo Gibraltar 1 en los años 2000-2001 (fundación Alcaraván), ECOPETROL S.A. se permite comunicar a la ANLA que esta información fue entregada mediante comunicación 4120-E1-2977 de 23 de enero de 2013. El informe



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Auto 187 del 02 de marzo de 2004****Obligación**

presentado en dicha comunicación, registra que el valor del establecimiento y mantenimiento de las 10 ha de plantaciones forestales es de \$30.348.849,4.

Las plantaciones forestales fueron establecidas en los lotes Cubugón 0 (2,008 ha) y Cubugón 1 (7,992) reportaron alta mortalidad como consecuencia de entrada de bovinos, ruptura de cercas, entre otros, como se registra en las consideraciones técnicas del Auto 1038 de 2012, numeral 2.1.5 "Auto 3205 del 30 de Noviembre de 2007". Como parte de la recuperación de estas plantaciones, mediante Auto 3205 de 2007, se aprueba la implementación del "programa de incentivos por siembra y mantenimiento de especies vegetales para la protección del recurso hídrico". No obstante, dado que la inversión 1% con cargo a los Pozos Gibraltar 1 (antes y después de la cesión) y Gibraltar 2 es superior a los certificados emitidos por el contador, a la fecha ECOPEPETROL S.A no ha cumplido esta obligación. Según lo anterior, ECOPEPETROL solicita a la ANLA, aceptar a cambio de esta medida, el programa de educación ambiental desarrollado bajo el convenio 155 de 2005 "Convenio para realizar talleres teórico -prácticos de educación ambiental, en los centros poblados Samoré y Gibraltar, en el Municipio de Toledo", el cual hace parte integral del convenio 028 de 2005. Cuya inversión fue por valor de \$55'000.000..." (Subrayado fuera del texto original)

Al revisar dicha petición, esta Autoridad **NO CONSIDERA VIABLE** aceptar el cambio de medida de plantaciones forestales por el del programa de educación ambiental desarrollado bajo el convenio 155 de 2005, teniendo en cuenta que dicho convenio fue aceptado como soporte de las actividades del proyecto de Educación Ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Proyecto Plan forestal, no fue efectivo ni cumplió con los objetivos planteados, en dicha línea de inversión, por lo tanto, debe destinar los recursos a las Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible, como se autorizó en el capítulo tres numeral 3.2.2 del presente Concepto Técnico. (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien mediante radicados 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019 y 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020 y 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual se solicitó acogimiento al artículo 321 del PND de 2019 para el proyecto Campo de Gas Gibraltar y APE Gibraltar respectivamente informa que la destinación del valor pendiente por invertir se realizara en las Acciones de protección, conservación, y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas, mediante acuerdos de conservación por medio de incentivos en especie que para este caso son los Sistema Agroforestal con cultivo de Cacao en asociación con Plátano y especies Forestales Nativas

De esta manera se entiende que los recursos de la inversión no ejecutada inicialmente en el **Proyecto Plan forestal** (Pozos Gibraltar 1 (antes y después de la cesión), Gibraltar 2), se destinarán para la actividad antes mencionada. Por lo tanto, dicho el Plan forestal no aplica por cuanto se cambia el proyecto a ejecutarse.

Con relación al último proyecto el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, menciona:

"f. Proyecto Seguimiento e interventoría: (CORPONOR aprobó el plan de inversión inicial, supervisión estas labores y las dio por aceptadas).

La empresa contrató con la firma Servicios Geológicos Integrados el seguimiento y la interventoría a la ejecución del Plan de inversión del 1%, para lo cual presentó las siguientes constancias:

ACTIVIDAD	VALOR
Revisión, evaluación, ajuste y trabajo de campo - elaboración de diseños de acueductos.	\$22.133.600
Revisión diseño acueductos	\$1.800.000
Trabajos de interventoría programa de inversión del 1% - periodo 16 de febrero al 15 de marzo de 2002	\$6.955.833
Trabajos de interventoría programa de inversión del 1% - periodo 16 de marzo al 15 de abril de 2002	\$5.286.433
Trabajos de interventoría programa de inversión del 1% - periodo 16 de abril al 15 de mayo de 2002	\$6.955.833
Trabajos de interventoría programa de inversión del 1% - periodo 16 de mayo al 15 de junio de 2002	\$5.286.433
TOTAL	\$48.418.132

En el anexo 2 de la respuesta al Auto 1038 de 2012 Ecopetrol S.A., allega 2 informes de interventoría elaborados por la firma Servicios Geológicos Integrados, junto con las actividades y los montos en materia de seguimiento e interventoría para cada uno de los proyectos del plan de inversión del 1%. Pese a lo anterior, Ecopetrol S.A. no explica la razón por la cual incluye la suma de \$2.469.270, por concepto de reembolso valor seguro salud y pensión de la junta de acción comunal Cubugón, sustentando que dicho proyecto fue ejecutado por Occidental y no por Ecopetrol. (Subrayado fuera del texto original), verificada la información que se encuentra en el expediente, no se identifican soportes diferentes a los relacionados mediante la comunicación con radicado 4120-E1-39245 del 5 de junio de 2006, donde se indica que el proyecto



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Auto 187 del 02 de marzo de 2004****Obligación**

Seguimiento e Interventoría fue ejecutado por Occidental, para el pozo Gibraltar 1, antes de la cesión y no se presentan soportes correspondientes al valor de \$ 2.469.270 por concepto de reembolso por valor seguro salud y pensión de la junta de acción comunal Cubugón.

Por otro lado, para el Pozo Gibraltar 1 después de la cesión, se encuentra que en el certificado con fecha de Julio 30 de 2012, la sociedad presenta los costos para obras civiles y adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en obras civiles, no se identifican valores asociados al proyecto Seguimiento e interventoría al Plan de Inversión del 1%. Ahora bien, teniendo en cuenta lo requerido por esta Autoridad mediante Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, la sociedad a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no ha reportado las inversiones totales del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar", que comprende los pozos Gibraltar-1 antes y después de la Cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar 3, así como los gastos, costos y valores capitalizados en el activo, incluyendo la totalidad de actividades autorizadas y ejecutadas de la Resolución 0788 del 21 de septiembre de 1999 y sus modificaciones, por lo cual no es posible establecer consideraciones frente al literal "f. Proyecto Seguimiento e interventoría de la presente obligación.

Así mismo, se encuentra vigente el artículo 321 de la ley 1955 del 2019 y hay valores ejecutados y otros con falta de soportes relacionados con su ejecución, teniendo en cuenta que la sociedad solicita acogimiento porcentual fuera del término establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, es necesario que se presente la información año a año de los valores ejecutados y no ejecutados en el marco de lo establecido en el párrafo primero del artículo 321 de la ley 1955 del 2019.

De acuerdo con el contexto anterior y la evaluación de la información financiera es necesario que la sociedad informe los valores ejecutados y si hay valores pendientes de ejecutar acorde a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 321 de la ley 1955, donde se deben presentar los certificados de acuerdo a los ítems establecidos y de ser necesario realizar la respectiva actualización

Auto 1038 del 11 de abril de 2012**Obligación**

ARTICULO OCTAVO. *Requerir a ECOPETROL, para que en un término no superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo presente la siguiente información, relacionada con la inversión del 1% con cargo a los pozos Gibraltar 1 y 2 y ejecute las acciones que se señalan en el presente artículo:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *- Una vez ECOPETROL S.A. presente la información relativa a la ejecución de las actividades de inversión del 1%, esta Autoridad procederá a evaluarla y a pronunciarse sobre el cumplimiento de esta obligación, con cargo a los pozos Gibraltar 1 y 2.*

Consideraciones: *Mediante el radicado 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, ECOPETROL S.A., solicita la inclusión de los anexos del radicado VITAL 350008999906819454 de 21 de noviembre del 2019 con NUR ANLA 2019182659-1-000 del 22 de noviembre de 2020, en el que se señala que solicitaron acogimiento al porcentaje para la actualización del valor de la inversión forzosa de no menos del 1%, establecida en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar Pozos 1, 2 y 3.*

Es de resaltar que la información que se allegó bajo el NUR y VITAL, antes relacionado hace referencia al proyecto Área de Perforación Exploratoria Oripaya, el cual hace parte del expediente LAM4616, razón por la cual al verificar la información anexa presentada mediante comunicación con radicado 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, se encuentra las certificaciones de Revisor Fiscal, plan de inversión y solicitud de acogimiento, pero no se presentan los soportes respectivos, adicionalmente, la solicitud de acogimiento se realiza de acuerdo con el método porcentual, sin embargo, no aplica lo anterior, debido a que la sociedad presenta la información fuera de los términos establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, la información y soportes de las actividades de inversión del 1%, con cargo a los pozos Gibraltar 1 y 2, no ha sido presentada por lo cual se considera el no cumplimiento de la obligación y se reitera.

ARTÍCULO DÉCIMO. *- Reiterar a Ecopetrol S.A. que debe dar cumplimiento a lo ordenado en:*

- 1. Los numerales primero del artículo primero del Auto 187 del 2 de marzo de 2004 y el numeral primero del artículo segundo de la Resolución 353 del 27 de febrero de 2007, relativos al "Diagnóstico ambiental y sanitario realizado con la empresa OXYCOL" y los costos de la actividad del Plan Forestal".*

Consideraciones: *El análisis y cumplimiento de la misma se desarrolla en el presente concepto técnico, específicamente en el artículo primero del Auto 187 de 2004, en el que no da cumplimiento. Los requerimientos se realizan en el artículo y Auto en comentario.*



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Auto 2439 del 23 de junio del 2015****Obligación**

ARTICULO CUARTO. -Reiterar a la empresa **ECOPETROL S.A.**, que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Plan de Inversiones del 1%, consistentes en:

- a) *Presentar información que dé cuenta a la ejecución adicional respecto al pozo Gibraltar 1.*
- Tal información debe incluir:*
1. *Copia del estudio formulado.*
 2. *Mapa de la cuenca del río Cubugón y la locación de las actividades realizadas como 1 %de Gibraltar antes de la cesión.*
 3. *Ejecución de las actividades del programa de educación ambiental.*
- b) *Presentar pronunciamiento de la autoridad ambiental respecto a las actividades de los convenios o contratos de obras celebrados en lo concerniente al pozo Gibraltar 2.*
- c) *Presentar los informes relacionados con el cumplimiento del plan de inversión del 1% de manera periódica. De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo décimo cuarto de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, así como lo dispuesto en el artículo décimo tercero y numerales 1, 2 y 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 502 del 12 de agosto de 2008, artículo primero del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.*
- d) *Presentar la información faltante respecto a las actividades desarrolladas. De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo quinto y los sub numerales 4.1, 4.5, 4.6 y 4. del numeral 4 del artículo quinto del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.*
- e) *Presentar semestralmente informe en el que se indique el avance técnico y económico de las obras. De acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.*
- f) *Presentar información respecto a los lotes reforestados sobre los que no se ha cumplido con la obligación dispuesta en el numeral 3 del artículo octavo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012 y el sub-numeral 10 del numeral 2 del artículo segundo del Auto 187 de 2004.*
- g) *Presentar la información posterior al año 2012 acerca de la propuesta "Implementación del Programa de Incentivos por Siembra y Mantenimiento de Especies Vegetales para la Protección del Recurso Hídrico" de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo octavo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.*
- h) *Presentar la información requerida respecto a los avances semestrales desde el año 2012, así como lo correspondiente a la reforestación con incentivos. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo octavo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012 y los subnumerales 10 y 11 del literal b) del numeral 1 del artículo segundo del Auto 3205 de 2007.*
- i) *Presentar la información faltante relacionada con la compra de predios y la Implementación de sistemas de tratamiento de aguas residuales STARD. En cumplimiento de lo establecido en el artículo noveno del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.*
- j) *La información faltante respecto a lo solicitado en los numerales 1. 4. 5. 6 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.*

Consideraciones: Debido a que la presente obligación es la reiteración de otras obligaciones establecidas en actos administrativos los mismos ya fueron evaluados en cada uno de la siguiente manera:

Con respecto al cumplimiento de las obligaciones del literal a) del presente requerimiento, el análisis se realizó en el artículo tercero del Auto 1038 de 2012 (...) en el que dio cumplimiento.

Con respecto al cumplimiento de las obligaciones del literal b) del presente requerimiento, el análisis se realizó en el Artículo quinto del Auto 1038 de 2012 en el que dio cumplimiento.

Con respecto al cumplimiento del literal c) del presente requerimiento, **ECOPETROL**, en respuesta al Auto 2439 de 2016 presenta el diagnóstico consolidado de las inversiones realizadas desde el inicio del Proyecto.

Así las cosas, en dicha respuesta **Ecopetrol S.A.** expresa:

"...[L]os informes correspondientes a la ejecución de las actividades de inversión Ambiental del 1% del Proyecto Gibraltar 1 (antes de la cesión) fueron entregados por **OXYCOL** en los informes ICA, como se evidencia en las consideraciones técnicas del Auto 1038 de 11 de abril de 2012..."

Así mismo, manifiesta:



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Auto 2439 del 23 de junio del 2015****Obligación**

"... En lo referente a los proyectos Gibraltar 1 (después de la cesión) y Gibraltar 2, mediante comunicación radicado 4120-E1-2977 se presentó el estado de cada uno de los convenios y contratos aprobados mediante Auto 1038 de 2012 como se evidencia en el anexo III b Cumplimiento 1% G1 antes de la cesión, G1 y G2..." Por lo tanto, da cumplimiento a la obligación del literal c), artículo 4 del Auto 2439 del 23 de junio de 2015.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones de inversión y soportes presentados por ECOPETROL, en el presente concepto técnico se analiza, cada ítem para determinar el grado de cumplimiento de la inversión de no menos del 1% de los pozos Gibraltar 1 y 2 antes y después de la cesión.

Para el cumplimiento a las obligaciones del literal d) del presente requerimiento, el análisis se realiza en los subnumerales 4.1, 4.5, 4.6 y del numeral 4 del artículo quinto del Auto 1038 del 11 de abril de 2012 en el que dio cumplimiento.

Con respecto al cumplimiento de las obligaciones del literal e) del presente requerimiento, el análisis se realiza en el artículo séptimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, en el que no aplica la obligación por lo tanto se solicitó la exclusión de la misma al área jurídica.

Con respecto al cumplimiento de las obligaciones del literal g) del presente requerimiento, el análisis se realiza en el numeral 4 del artículo octavo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012 en el que no aplica la obligación.

Para el cumplimiento de las obligaciones del literal h) del presente requerimiento, el análisis se realiza en numeral 5 del artículo octavo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012 en el que dio cumplimiento.

Con respecto al cumplimiento de las obligaciones del literal i) del presente requerimiento, el análisis se realiza en el artículo noveno del Auto 1038 del 11 de abril de 2012 en el que no aplica la obligación

Con respecto al cumplimiento de las obligaciones del literal j) del presente requerimiento, el análisis se realiza en los numerales 1. 4. 5. 6 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012. el cual se determinó que no aplica la obligación.

Con respecto al literal j) en el numeral 1 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, se realizó las consideraciones donde se indica el no cumplimiento del Literal f Proyecto Seguimiento e interventoría.

Los requerimientos para la presente obligación se realizan en el artículo primero del Auto 187 de 2004 por ser la obligación inicial que origino la presente obligación.

Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016**Obligación****ARTÍCULO PRIMERO: (...)**

10. Presentar información sobre el costo del proyecto de perforación Gibraltar 3 certificado por revisor fiscal o contador público, en cumplimiento del artículo tercero del Auto 2301 del 31 de julio de 2009.

Consideraciones: Mediante comunicación con radicado 2017031136-1-000 de 21 de marzo de 2017, en respuesta al Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, la sociedad presenta la certificación con fecha del 4 de noviembre de 2016, donde describe los costos del proyecto Gibraltar 3, por un valor de \$94.567.576.915.

Posteriormente, mediante radicado 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, ECOPETROL S.A., presenta la certificación de Revisor Fiscal con fecha 29 de octubre de 2019, por valor de \$51.588.759.726. Por lo cual la información presentada para esta obligación no es concordante de esta manera deberá aclarar la diferencia entre los dos certificados presentados.

ARTÍCULO PRIMERO: (...)

20. Presentar información referente al Diagnóstico ambiental y sanitario realizado y los costos de la actividad del Plan Forestal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.

Consideraciones: Las consideraciones de este requerimiento se realizan en el numeral 1 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012 y artículo primero del Auto 187 de 2004 en el que no da cumplimiento. Los requerimientos se realizan en los artículos y Autos en comento.

Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018**Obligación**

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Artículo Décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, a través del cual se aprobó transitoriamente el programa de inversión de 1%, % presentado por la sociedad ECOPETROL S.A. de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018****Obligación**

reglamentado por el decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la Inversión por las actividades de perforación exploratoria del dentro del Campo de Gas Gibraltar, en el sentido de cambiar la destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del Artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 de 2016 Decreto 075 del 20 de enero 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio 2017, según el "Proyecto Productivo Sostenible con Sistemas agroforestales", presentado mediante comunicación con radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017.

Parágrafo. - Previo al inicio de la ejecución de las actividades que hacen parte del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, aprobadas, la sociedad ECOPETROL S.A., deberá socializar dicho plan de inversión con los diferentes entes gubernamentales, gremios sociales y comunidades del área de influencia de cada proyecto.

Consideraciones: Esta resolución fue objeto de recurso de reposición por lo que de acuerdo con el artículo primero de la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019, se resolvió y ratificó la presente obligación, teniendo como fecha de ejecutoria el 9 de julio de 2019.

Con relación al cumplimiento de la obligación del parágrafo del artículo primero de la Resolución 1330 del 2018, en la información que reposa en el expediente no se evidenció respuesta al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en el término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue para los proyectos sostenibles de "sistema Agroindustrial" y para los Acuerdos de conservación, la siguiente información:

1. Para los proyectos sostenibles de "sistema Agroindustrial", para realizar la inversión del 1%:

(...)

- c. Deberá efectuar las actividades en áreas donde la vocación del uso del suelo, sea de aptitud alta para agroforestal de cacao escogido de acuerdo con los diferentes programas y planes de ordenación del territorio.

Consideraciones: La Resolución 1330 de 2018 fue objeto de recurso de reposición y se resolvió mediante la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019 cuya fecha de ejecutoria fue 9 de julio de 2019, es decir que la Resolución 1330 de 2018 quedo en firme en esa fecha.

Ahora bien con relación al cumplimiento de la presente obligación, la información requerida debió haberse entregado a los 3 meses de ejecutoriada la resolución en comento, sin embargo una vez revisada la documentación que reposa en el expediente no se evidenció respuesta al mismo.

2. Para los "Acuerdos de conservación":

- a. Precisar el objetivo y alcance en las actividades a desarrollar, en los acuerdos de conservación, determinando por cada objetivo los lineamientos a seguirse, establecidos en el Plan Nacional de Restauración, específicamente en su anexo 2 (Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación para la Restauración) y anexo 3 (Plan básico de restauración). *

- b. Deberá propender por la restauración, rehabilitación o recuperación y conservación de relictos de bosque y áreas de importancia ambiental

- c. Presentar con claridad, las actividades y objetivos que se buscan con la estrategia de conservación, el alcance y los indicadores, estos últimos, hacen referencia a indicadores de efectividad, con los cuales demostrar en términos biológicos que la aplicación de la estrategia de conservación fue efectiva y contribuyó a la preservación y conservación de la cuenca hídrica en la cual se ejecuta la actividad.

- d. Deberá para llevar a cabo el aislamiento, contar con el acuerdo previo del propietario de las áreas, y así establecer cercas protectoras, con el fin de conservar y recuperar la vegetación y con ello proteger el recurso hídrico. Las áreas para aislar deben ser justificadas en función de su importancia ambiental.

*Para el literal a) numeral 2, del Artículo Segundo, de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, es aclarado en la Resolución 01236 el 28 de junio de 2019, Artículo Séptimo "...en el sentido que para los acuerdos de conservación los objetivos y alcances en las actividades a desarrollar PODRÁN ser establecidos siguiendo como alternativa los modelos del Plan Nacional de Restauración, específicamente en su ANEXO 2 (Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación para la Restauración) y ANEXO 3 (Plan básico de restauración...)"

Consideraciones: La Resolución 1330 de 2018 fue objeto de recurso de reposición y se resolvió mediante la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019 cuya fecha de ejecutoria fue 9 de julio de 2019, es decir que la Resolución 1330 de 2018 quedo en firme en esa fecha.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018****Obligación**

Ahora bien con relación al cumplimiento de la presente obligación, la información requerida debió haberse entregado a los 3 meses de ejecutoriada la resolución en comento, por lo que una vez revisada la documentación que reposa en el expediente se evidenció la información entregada mediante el radicado 2019157229-1-000 del 09 de octubre de 2019, la cual menciona " De conformidad con lo indicado en los literales a, b y c, en relación con los objetivos y alcance se evaluarán la pertinencia de los consignados en el anexo 2 y 3 del plan nacional de restauración; todas las actividades a desarrollarse en estos acuerdos propenderán por acciones de restauración, rehabilitación o recuperación y conservación de relictos de bosque y área de importancia ambiental."

Por lo anterior se evidencia que la información entregada no da alcance a lo requerido en la presente obligación, siendo así que no cumple y se reitera su cumplimiento.

Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018**Obligación**

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de este acto administrativo, implemente los requerimientos anunciados a continuación y remita a esta Autoridad los soportes que evidencien su cumplimiento:

- a. Informar mediante certificado de Contador o Revisor Fiscal, las inversiones totales del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar", que comprende los pozos Gibraltar-1 después de la Cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar 3, detallando todas las etapas desde la planeación hasta el cierre.

Entendiendo por "inversiones totales del proyecto" los gastos, costos y valores capitalizados en el activo, incluyendo la totalidad de actividades autorizadas y ejecutadas de la Resolución 0788 del 21 de septiembre de 1999 y sus modificaciones, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Consideraciones: Al respecto, la sociedad en respuesta a lo solicitado indica mediante comunicación con radicado 2019146809-1-000 del 25 de septiembre de 2019, lo siguiente: "Considerando lo dispuesto en el artículo de la Ley No. 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022, en el que se determina frente a la actualización del valor de la inversión de no menos del 1%, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, los ítems a incluir en la base de liquidación de la inversión del 1%, así mismo abre la posibilidad de acogerse al porcentaje de incremento de la base de liquidación para efector de actualizar los valores no invertidos de esta obligación y establece un plazo mínimo de seis (6) meses para presentar la documentación referida, en las cuales se incluye la solicitud realizada en la resolución referida en el asunto

Se informa que frente al análisis que se requiere para el acogimiento y a la verificación del cumplimiento de la Ley en el certificado que soporta la base de liquidación, se hará uso del término establecido en el artículo 321 de la Ley No. 1955 de 2019".

Sin embargo, es preciso aclarar que verificada y analizada la solicitud de acogimiento al artículo 321 de la Ley No. 1955 de 2019, presentada mediante radicados 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019 y 2020052437-1-000 del 03 de abril de 2020, ECOPETROL S.A., allega la información concerniente al Campo de Gas Gibraltar, es decir el literal b del artículo segundo, pero no lo relacionado con el literal a) para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar, que comprende los pozos Gibraltar-1 antes y después de la Cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar 3. Posteriormente, mediante el radicado 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, ECOPETROL S.A., solicita la inclusión de los anexos del radicado VITAL 350008999906819454 de 21 de noviembre del 2019 con NUR ANLA 2019182659-1-000 del 22 de noviembre de 2020, en el que se señala que solicitaron acogimiento al porcentaje para la actualización del valor de la inversión forzosa de no menos del 1%, establecida en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar Pozos 1, 2 y 3.

Es de resaltar que la información que se allegó bajo el NUR y VITAL, antes relacionado hace referencia al proyecto Área de Perforación Exploratoria Oripaya, el cual hace parte del expediente LAM4616, razón por la cual al verificar la información anexa presentada mediante comunicación con radicado 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, se encuentra que si bien la sociedad solicita acogimiento al porcentaje incremental, este no aplica, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido y se considera la información de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo anterior, la sociedad deberá presentar las inversiones base de liquidación año a año (2000 – 2018) y así mismo las inversiones con cargo al 1% ejecutadas o en ejecución igualmente año a año, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019

Por lo anterior, la sociedad no da cumplimiento a la obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

- c. Presentar un anexo firmado por el contador, en donde se desglosen los valores certificados para cada año de ejecución del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar", detallando las actividades ejecutadas.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018****Obligación**

Consideraciones: Al respecto, la sociedad en respuesta a lo solicitado indica mediante comunicación con radicado 2019146809-1-000 del 25 de septiembre de 2019, lo siguiente: "Considerando lo dispuesto en el artículo de la Ley No. 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022, en el que se determina frente a la actualización del valor de la inversión de no menos del 1%, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, los ítems a incluir en la base de liquidación de la inversión del 1%, así mismo abre la posibilidad de acogerse al porcentaje de incremento de la base de liquidación para efector de actualizar los valores no invertidos de esta obligación y establece un plazo mínimo de seis (6) meses para presentar la documentación referida, en las cuales se incluye la solicitud realizada en la resolución referida en el asunto.

Se informa que frente al análisis que se requiere para el acogimiento y a la verificación del cumplimiento de la Ley en el certificado que soporta la base de liquidación, se hará uso del término establecido en el artículo 321 de la Ley No. 1955 de 2019".

Sin embargo, es preciso aclarar que verificada y analizada la solicitud de acogimiento al artículo 321 de la Ley No. 1955 de 2019, presentada mediante radicados 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019 y 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020, ECOPETROL S.A., allega la información concerniente al Campo de Gas Gibraltar, es decir el literal b del artículo segundo, pero no lo relacionado con el literal c) del proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar, que comprende los pozos Gibraltar-1 antes y después de la Cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar 3, Ahora bien, posteriormente, mediante el radicado 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, ECOPETROL S.A., solicita la inclusión de los anexos del radicado VITAL 350008999906819454 de 21 de noviembre del 2019 con NUR ANLA 2019182659-1-000 del 22 de noviembre de 2020, en el que se señala que solicitaron acogimiento al porcentaje para la actualización del valor de la inversión forzosa de no menos del 1%, establecida en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar Pozos 1, 2 y 3.

Es de resaltar que la información que se allegó bajo el NUR y VITAL, antes relacionado hace referencia al proyecto Área de Perforación Exploratoria Oripaya, el cual hace parte del expediente LAM4616, razón por la cual al verificar la información anexa presentada mediante comunicación con radicado 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, se encuentra que si bien la sociedad solicita acogimiento al porcentaje incremental, este no aplica, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido y se considera la información de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo anterior, la sociedad deberá presentar los valores certificados año a año, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo anterior, la sociedad no da cumplimiento a la obligación y es necesario reiterarla.

ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

d. Informar la tasa de cambio representativa del mercado TRM, utilizada para la conversión a pesos COP, para cada año de ejecución del proyecto, en caso de que las inversiones se hayan efectuado en dólares.

Consideraciones: Al respecto, la sociedad en respuesta a lo solicitado indica mediante comunicación con radicado 2019146809-1-000 del 25 de septiembre de 2019, lo siguiente: "Considerando lo dispuesto en el artículo de la Ley No. 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022, en el que se determina frente a la actualización del valor de la inversión de no menos del 1%, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, los ítems a incluir en la base de liquidación de la inversión del 1%, así mismo abre la posibilidad de acogerse al porcentaje de incremento de la base de liquidación para efector de actualizar los valores no invertidos de esta obligación y establece un plazo mínimo de seis (6) meses para presentar la documentación referida, en las cuales se incluye la solicitud realizada en la resolución referida en el asunto.

Se informa que frente al análisis que se requiere para el acogimiento y a la verificación del cumplimiento d la Ley en el certificado que soporta la base de liquidación, se hará uso del término establecido en el artículo 321 de la Ley No. 1955 de 2019".

Sin embargo, es preciso aclarar que verificada y analizada la solicitud de acogimiento al artículo 321 de la Ley No. 1955 de 2019, presentada mediante radicados 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019 y 2020052437-1-000 del 03 de abril de 2020, ECOPETROL S.A., allega la información concerniente al Campo de Gas Gibraltar, es decir el literal b del artículo segundo, pero no lo relacionado con el literal c) del proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar, que comprende los pozos Gibraltar-1 antes y después de la Cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar 3, Ahora bien, posteriormente, mediante el radicado 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, ECOPETROL S.A., solicita la inclusión de los anexos del radicado VITAL 350008999906819454 de 21 de noviembre del 2019 con NUR ANLA 2019182659-1-000 del 22 de noviembre de 2020, en el que se señala que solicitaron acogimiento al porcentaje para la actualización del valor de la inversión forzosa de no menos del 1%, establecida en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar Pozos 1, 2 y 3.

Es de resaltar que la información que se allegó bajo el NUR y VITAL, antes relacionado hace referencia al proyecto Área de Perforación Exploratoria Oripaya, el cual hace parte del expediente LAM4616, razón por la



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018****Obligación**

cual al verificar la información anexa presentada mediante comunicación con radicado 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, se encuentra que si bien la sociedad solicita acogimiento al porcentaje incremental, este no aplica, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido y se considera la información de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo anterior, la sociedad deberá informar la tasa de cambio representativa del mercado TRM, utilizada para la conversión a pesos COP, para cada año de ejecución del proyecto.

Obligación

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá invertir el valor relacionado con las actividades del Plan forestal (el valor del establecimiento y mantenimiento de las 10 ha de plantaciones forestales de \$30.348.849,4; convenio 0175 de 2005 por \$73'812.188 COP, convenio 0176 de 2005 por \$56'187.314 COP y 261 de 2007 por \$81'500.000 COP para un total de 160'429.851,4 COP); en acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de los cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible, presentando en los informes de cumplimiento de la medida inversión forzosa del 1%, soportes del acatamiento de lo acá dispuesto.

Aclarado en el Auto 07259 del 6 de septiembre de 2019 así:

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el artículo cuarto del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, en el sentido de señalar que el valor total correcto de la sumatoria de las cifras por valor del establecimiento y mantenimiento de las 10 ha de plantaciones forestales de \$30.348.849,4; convenio 0175 de 2005 por \$73'812.188 COP, convenio 0176 de 2005 por \$56'187.314 COP y 261 de 2007 por \$81'500.000 COP **es de \$241.848.351,4 COP** y no 160'429.851,4 COP, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Consideraciones: Verificado el expediente, se encuentra que de acuerdo con lo solicitado mediante radicado 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, el cual **ECOPETROL** solicitó acogimiento al artículo 321 del PND de 2019 para el APE Gibraltar informa que la destinación del valor pendiente por invertir se realizará en las Acciones de protección, conservación, y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas, mediante acuerdos de conservación por medio de incentivos en especie que para este caso son los Sistema Agroforestal con cultivo de Cacao en asociación con Plátano y especies Forestales Nativas.

De esta manera se entiende que los recursos de la inversión no ejecutada inicialmente en el **Proyecto Plan forestal** (Pozos Gibraltar 1 (antes y después de la cesión), Gibraltar 2), se destinarán para la actividad antes mencionada. No obstante revisada la información entregada no se evidencia que se haya ejecutado la actividad en comento según la presente obligación por lo tanto no da cumplimiento y se reitera la presente obligación.

Resolución 1236 del 28 de junio de 2019**Obligación**

ARTÍCULO SEXTO. Modificar el literal a) y b) del numeral 1º del Artículo Segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así;

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue para los proyectos sostenibles de "Sistema Agroforestal" y para los Acuerdos de conservación, la siguiente información:

1. Para los proyectos sostenibles de "Sistema Agroforestal", para realizar la inversión del 1%:

a. Aprobar para las actividades de establecimiento y mantenimiento del sistema agroforestal el empleo de Bioinsumos utilizados en la producción agro - ecológica en el país, reglamentados por la Resolución 187 del 2006 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; además de la aplicación de diferentes métodos de preparación de biofermentados sólidos y líquidos, que reemplazan el uso de fertilizantes químicos, con resultados similares y con el beneficio adicional de dar a conocer y capacitar a las comunidades y Empresas en producción ecológica y de bajo costo. Sin embargo, es factible el uso de agroquímicos siempre y cuando la sociedad presente la justificación para su empleo y especifique la fase y actividades puntuales del proyecto que requieran su aplicación.

b. Establecer como sombrío permanente especies nativas con una densidad mínima de 222 árboles/ha de acuerdo a la Guía técnica para el Cultivo de Cacao (Fedecacao, 2015), justificando la cifra a emplear en relación con las condiciones edafoclimáticas y de pendiente del terreno en cada sitio donde se establecerán los sistemas agroforestales, como proyectos de uso sostenible.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Resolución 1236 del 28 de junio de 2019****Obligación**

Consideraciones: La resolución 1330 de 2018, fue objeto de recurso de reposición por lo que de acuerdo con el artículo sexto de la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019, se resolvió y modifico la presente obligación, teniendo como fecha de ejecutoria el 9 de julio de 2019.

Ahora bien con relación al cumplimiento de la presente obligación, la información requerida debió haberse entregado a los 3 meses de ejecutoriada la resolución en comento, por lo que una vez revisada la documentación que reposa en el expediente se evidencio la información entregada mediante el radicado 2019157229-1-000 del 09 de octubre de 2019, la cual menciona "...De conformidad con lo indicado en los literales a, b y c, en relación con los objetivos y alcance se evaluarán la pertinencia de los consignados en el anexo 2 y 3 del plan nacional de restauración; todas las actividades a desarrollarse en estos acuerdos propenderán por acciones de restauración, rehabilitación o recuperación y conservación de relictos de bosque y área de importancia ambiental..."

Por lo anterior se evidencia que la información entregada no da alcance a lo requerido en la presente obligación, siendo así que no cumple y se reitera su cumplimiento.

(...)"

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico de Alcance 6740 del 3 de noviembre de 2020, se considera pertinente dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que a continuación se enuncian, las cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, así:

1. Al numeral 10 artículo segundo del Auto 187 del 2 de marzo de 2004, teniendo en cuenta que el mismo se dio por cumplido a través del Concepto técnico 555 del 14 de abril de 2011, acogido mediante Auto 1038 del 11 de abril de 2012.
2. Al párrafo primero del artículo tercero del Auto 187 del 2 de marzo de 2004, por cuanto el 2699 del 29 de mayo de 2018, indica que la Sociedad allegó un concepto emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), en el cual se justifican los motivos técnicos por los cuales no fueron construidos los acueductos del centro poblado de Samoré y la vereda El Porvenir.
3. Al párrafo segundo del artículo tercero del Auto 187 del 2 de marzo de 2004, teniendo en cuenta que el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, manifestó que los proyectos en cumplimiento de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% establecidos para los pozos Gibraltar 1 y 2, se diseñaron a raíz del estudio "*Diagnóstico ambiental y sanitario del área de influencia del río Cubugón entre los centros poblados de Samoré y Gibraltar*", y dicho estudio fue solicitado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) con el fin de determinar y priorizar las necesidades básicas insatisfechas en las veredas del área de influencia y en los centros poblados de los corregimientos de Samoré y Gibraltar y así garantizar que la mencionada inversión se realizara de manera efectiva.
4. Al artículo décimo tercero y a los numerales 1, 2 y 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, ya que a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se aprobó el cambio de destinación de los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 y por el Decreto 75 del 20 de enero 2017.
5. A los párrafos primero, segundo, tercero del artículo décimo cuarto de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, teniendo en cuenta que la Sociedad allegó a la Autoridad Nacional el certificado expedido por el Revisor Fiscal el 23 de marzo de 2020, en el cual, presentó la liquidación de las inversiones realizadas.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

6. A los numerales 1 y 2 del artículo primero del Auto 2301 del 31 de julio de 2009, por cuanto en el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se determinó que teniendo en cuenta la solicitud de acogimiento del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 75 del 20 de enero de 2017 y el 1120 del 29 de junio de 2017, las actividades de implementación de sistemas de tratamiento de aguas residuales- STARD Compra de predios, no aplican por cuanto se modificaron las líneas de inversión del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del Campo de gas Gibraltar, por la línea implementación de Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible, que en este caso sistemas agroforestales de cacao.

Aunado a lo anterior, tras la solicitud de acogimiento al artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), se mantuvo la línea de destinación denominada Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible, que en este caso sistemas agroforestales de cacao.

7. A los numerales 1, 2, 3, 4 del artículo segundo del Auto 2301 del 31 de julio de 2009, teniendo en cuenta que a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se aprobó el cambio de destinación de los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 de 2016 y por el Decreto 75 del 20 de enero 2017; y en virtud de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, presentada por la Sociedad mediante las comunicaciones con radicación 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017.
8. Al artículo tercero del Auto 2301 del 31 de julio de 2009, ya que mediante la comunicación con radicación 2017031136-1-000 de 21 de marzo de 2017, la Sociedad allegó a la Autoridad Nacional la certificación con fecha del 4 de noviembre de 2016, donde describe los costos del proyecto Gibraltar 3, por un valor de \$94.567.576.915.
9. Al artículo segundo del Auto 620 del 5 de marzo de 2010, por cuanto a través del Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido mediante la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, y en virtud de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, presentada por la Sociedad, se modificaron las líneas de inversión del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, estableciendo la línea de inversión implementación de Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible, que en este caso sistemas agroforestales de cacao.
10. A los numerales 1, 2 y 3 del artículo tercero del Auto 620 del 5 de marzo de 2010, teniendo en cuenta que a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se aprobó el cambio de destinación de los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 y por el Decreto 75 del 20 de enero 2017, solicitado por la Sociedad.

Aunado a lo anterior, mediante comunicación con radicación 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020, la sociedad allegó para el proyecto "*Campo de Gas Gibraltar*", certificado expedido por Revisor Fiscal el 23 de marzo de 2020, con el monto de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% discriminando los costos y actividades, los cuales se tuvieron en cuenta al momento de determinar la base de



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

liquidación en el marco de la solicitud de acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

11. Al artículo primero del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, por cuanto mediante el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se aprobó el cambio de destinación de los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 y por el Decreto 75 del 20 de enero 2017, tanto para el Campo de Gas Gibraltar (artículo primero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018) y pozo Gibraltar 3.
12. Al artículo tercero, los numerales 1, 2 y 3 del artículo quinto del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, ya que de acuerdo con el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, la Sociedad hace entrega de la información a la Autoridad Nacional.
13. Al subnumeral 4.1. del numeral 4 del artículo quinto del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, ya que la Sociedad allegó un informe del programa de reforestación, en el cual incluye la descripción de las actividades desarrolladas, localización de los predios, registro fotográfico, fechas de ejecución y los costos desagregados de las actividades de establecimiento y mantenimiento; aunado a ello aclara que las actividades de establecimiento se desarrollaron dentro de los convenios 0175-05 y 0176-05 y el mantenimiento de dichas plantaciones se desarrolló en el marco del convenio 0261 de 2007. De igual forma, aporta el Concepto de cumplimiento emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) referente al Programa de Reforestación y las actas de liquidación de los convenios 175-05, 176-06, los cuales se desarrollaron en el marco del convenio 028 de 2005, con el objetivo de realizar el establecimiento de 17,22 has de plantaciones forestales sobre la cuenca del río Cubugón y 13,11 hectáreas de plantaciones forestales sobre la quebrada Cedeño del Municipio de Cedeño.
14. Al subnumeral 4.2. del numeral 4 del artículo quinto del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, teniendo en cuenta que la Sociedad presentó el acta de liquidación y copia de los convenios y 237-04, 028 de 2005 y 0155 de 2005. El primer convenio, fue el 237-04 el cual fue firmado entre Ecopetrol S.A y la Gobernación de Norte de Santander, para ejecutar los programas de inversión del proyecto Gibraltar; ahora bien, dentro de las actas de liquidación de dichos convenios, se encuentra el resumen ejecutivo con los resultados del programa y los costos asociados.
15. Al subnumeral 4.3. del numeral 4 del artículo quinto del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, ya que en el Concepto Técnico 1659 del 14 de abril de 2015, acogido mediante el Auto 2439 del 23 de junio del 2015, estableció que mediante comunicación con radicación 4120-E1-2977 del 23 de enero de 2013, la Sociedad informó que en el desarrollo del convenio la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) en los Municipios de Labateca, Chitagá y Cacotá adquirió los siguientes predios, El Paraíso (lotes 2 y 4), Pozo Negro y Los Higueros; por un valor total de \$250.000.000 correspondiente a 741,5ha.
16. Al subnumeral 4.4. del numeral 4 del artículo quinto del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, por cuanto la Sociedad aportó la información requerida por lo que el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, determinó su cumplimiento.
17. Al subnumeral 4.5. del numeral 4 del artículo quinto del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, ya que según la información aportada por la Sociedad se construyeron 40 unidades sanitarias con sistema séptico en el Municipio de Toledo en el año 2006, y aunado a ello, presentó tanto el registro fotográfico como el acta de liquidación del contrato.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

- 18.** Al subnumeral 4.6. del numeral 4 del artículo quinto del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, ya que la Sociedad allegó a la Autoridad Nacional soportes en los cuales se registró la siguiente información: Caracterización de las obras, Justificación, Localización de las obras en plano georreferenciado de la cuenca del río Cubugón, Coordenadas geográficas de las obras ejecutadas, Registro fotográfico, Costos incurridos, y el Pronunciamiento de Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR).
- 19.** A los artículos sexto y séptimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, por cuanto la Sociedad solicitó acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, el cual fue avaluado a través del Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido mediante la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, estableciendo la línea de inversión implementación de Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible, que en este caso sistemas agroforestales de cacao, la cual continua vigente tras el acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.
- 20.** Al numeral 1 del artículo octavo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, ya que en el Concepto Técnico 1659 del 14 de abril de 2015, acogido mediante el Auto 2439 del 23 de junio del 2015, se indicó que la Sociedad a través de la comunicación con radicación 4120-E1-2977 del 23 de enero de 2013, informó que mediante el oficio con radicación 4120-E1-77047 del 29 de septiembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) informó que desde mediados del año 2003 se sostuvieron reuniones para definir los proyectos de la inversión forzosa de no menos del 1% después de la cesión; así mismo, adjuntó copia del acta de reunión del de 3 de noviembre de 2004 de la Junta de Acción Comunal de la vereda California, la cual contó con la participación de representantes de la Corporación, Gobernación de Norte de Santander, comunidad y Ecopetrol, cuyo objetivo era "*Conocer y definirlos alcances y proyectos para el desarrollo del Plan de Inversión del 1%*".
- 21.** Al numeral 2 del artículo octavo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, por cuanto en el Concepto Técnico 1659 del 14 de abril de 2015, acogido mediante el Auto 2439 del 23 de junio del 2015, se indicó que mediante la comunicación con radicación 4120-E1-2977 del 23 de enero de 2013, la Sociedad manifestó que no se llevaron a cabo las obras teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), (Anexo 5).
- 22.** A los subnumerales 3.1, 3.2, 3.3 del numeral 3 del artículo octavo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, ya que acorde al Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, la Sociedad presentó el plano de ubicación de los predios reforestados como parte de la inversión del 1% de los pozos Gibraltar 1 y 2, antes y después de la cesión de la licencia ambiental. De igual forma, presentó un informe en el cual indicó que el plan de reforestación con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1% del pozo Gibraltar-1 antes de la cesión, fue ejecutado por la Fundación Alcaraván en el año 2000, en la vereda Cubugón, perteneciente a la cuenca del río del mismo nombre, y específicamente en la propiedad de Miguel García, referenciando las coordenadas y las hectáreas de los lotes Cubugón 0 (1255 plantas) y Cubugón 1 (4995 plantas), para lo cual se emplearon 5 especies forestales: Vátago (*Trichanthera gigantea*), Roble (*Tabebuía rosea*), Pata de vaca (*Phanera purpurea*), Cedro (*Cedrela odorata*), y Guarataro (*Vitex orinocensis*). Asimismo, se informa que en el año 2001 se realizó el mantenimiento a la reforestación, así como actividades de limpieza y registra que el valor del establecimiento y mantenimiento de las 10 ha de plantaciones forestales.
- 23.** A los subnumerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 del numeral 4 del artículo octavo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, ya que el Proyecto Plan forestal no fue efectivo ni cumplió con los objetivos planteados, por lo tanto, se determinó que la Sociedad debía destinar los recursos a las Acciones de protección, conservación y preservación a través de



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de los cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.

24. A los subnumerales 5.1, 5.2 y 5.3 del numeral 5 del artículo octavo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, teniendo en cuenta que la Sociedad presentó el plano de ubicación de los predios reforestados como parte de la inversión del 1% de los pozos Gibraltar 1 y 2, antes y después de la cesión de la licencia ambiental; así mismo, allegó un informe en el cual indicó que el plan de reforestación con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1% del pozo Gibraltar-1 antes de la cesión, fue ejecutado por la Fundación Alcaraván en el año 2000, así como un documento denominado *"Informe de Inversión Ambiental 1% Pozos Exploratorios Gibraltar 1 y Gibraltar 2"* y el Concepto de CORPONOR respecto al cumplimiento del programa de reforestación.
25. A los numerales 1 y 2 del artículo noveno del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, por cuanto el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, determinó que mediante comunicaciones con radicación 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163- 1-000 del 4 de julio de 2017, la Sociedad solicitó acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, para la inversión del 1% de los pozos Gibraltar 3 y campo de gas Gibraltar, y que en dicha solicitud se planteó el cambio de líneas de inversión compra de predios y STARD por la línea de implementación de sistemas agroforestales de cacao.
26. Al numeral 2 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, por cuanto el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, determinó que *"Esta autoridad evaluó y verificó el cumplimiento del presente requerimiento en el concepto técnico 1659 de 2011, acogido mediante Auto 1038 de 2012. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al área jurídica la exclusión del numeral 2 del artículo décimo del Auto 1038 de 2012, en futuros seguimientos."*
27. Al numeral 3 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, ya que el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, indicó que mediante comunicación con radicación 4120-E1-43181 del 14 de agosto de 2012, la Sociedad informó que mediante concepto emitido por CORPONOR, se justifican los motivos técnicos por los cuales no fueron construidos los acueductos del centro poblado de Samoré y la vereda El Porvenir (Anexo 5); como ya se analizó en el numeral 2 de este acto administrativo.
28. Al numeral 4 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, ya que el Proyecto Plan Forestal no fue efectivo, dado el alto grado de mortalidad y la discontinuidad en el mantenimiento de las plantaciones, por lo que se consideró que el dinero a invertir en esta actividad se trasladará a la nueva actividad aprobada para destinación de los recursos.
29. Al numeral 5 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, por cuanto la Sociedad solicitó acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, mediante comunicaciones con radicación 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163- 1-000 del 4 de julio de 2017.
30. Al numeral 6 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, por cuanto a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se aprobó el cambio de destinación de los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 y por el Decreto 75 del 20 de enero 2017, solicitado por la Sociedad.
31. Al artículo décimo segundo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, teniendo en cuenta que la Sociedad presentó las certificaciones del valor de la inversión forzosa de no menos del 1% correspondiente a los proyectos Gibraltar 1, 2 y 3 y Campo de gas



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Gibraltar, mediante las comunicaciones con radicación 3110-1-2363 del 16/02/2000, 3110-1-5245 de 30/03/2001, 4120-E1-40080 de 29/03/2010, 4120-E1-43181 de 14/08/2012, 4120-E1-21257 de 21/05/2013, 2017031136-1-000 de 21/03/2017.

- 32.** Al numeral 1 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, ya que a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se aprobó el cambio de destinación de los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 y por el Decreto 75 del 20 de enero 2017.

Aunado a lo anterior, a través de las comunicaciones con radicación 4120-E1-2977 de 23 de enero de 2013 y 2016067711-1-000 de 18 de octubre de 2016, la Sociedad presentó evidencias que soportan la compra de áreas estratégicas, como parte del cumplimiento a la inversión del 1% con cargo de los Proyectos Gibraltar 1 (después de la cesión) y Gibraltar 2.

- 33.** Al numeral 2 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, por cuanto la actividad de compra de predios no aplica teniendo en cuenta que mediante la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se autorizó el cambio en la línea de destinación de recursos.

- 34.** Al numeral 3 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, ya que la actividad de Restauración, Conservación y Protección de la Cobertura Vegetal y Plantación Forestal Tipo Protector no aplica por cuanto se aprobó mediante la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, cambio en la línea de destinación de recursos.

- 35.** Al numeral 4 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que a través de las comunicaciones con radicación 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019 y 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020, la Sociedad solicitó acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, cuyo pronunciamiento se realizó a través de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020.

- 36.** Al numeral 5 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, por cuanto la Sociedad mediante las comunicaciones con radicación 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017, solicitó de acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016; aunado a ello, a través de las comunicaciones con radicación 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019 y 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020, la Sociedad solicitó acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, cuyo pronunciamiento se realizó a través de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020.

- 37.** Al numeral 6 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, por cuanto la Sociedad mediante las comunicaciones con radicación 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017, presento un plan de inversión unificado para los dos proyectos, incluyendo el cronograma y presupuesto. Información que fue evaluada mediante el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018.

Aunado a ello, la Sociedad mediante las comunicaciones con radicación 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019 y 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020 solicito para el Campo de Gas Gibraltar, , el acogimiento al porcentaje de incremento del valor base de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el cual presentó el plan de inversión, cronograma, presupuesto y demás requisitos de acuerdo con la solicitud.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

- 38.** Al numeral 7 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que mediante las comunicaciones con radicación 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017, la Sociedad solicitó de acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, allegando un cronograma y presupuesto de las actividades a realizar en el marco de la inversión forzosa de no menos del 1%.
- 39.** Al numeral 8 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, la Sociedad aclaró que los recursos del programa de control de erosión y estabilidad de suelos serán redireccionados a la línea de inversión STARDU, cambio que fue aprobado en el artículo sexto del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.
- 40.** Al numeral 9 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, por cuanto se aprobó el cambio de línea de destinación de recursos establecida en el literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9, en el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018 de acuerdo con la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016 y sus modificaciones.
- 41.** Al numeral 10 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, ya que mediante comunicación con radicación 2017031136-1-000 de 21 de marzo de 2017, la sociedad presentó la certificación con fecha del 4 de noviembre de 2016, donde describe los costos del proyecto Gibraltar 3, por un valor de \$94.567.576.915
- 42.** Al numeral 11 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, por cuanto la Sociedad aclaró que el Proyecto Gibraltar 3 fue perforado en la localización de Gibraltar -1 y Gibraltar -2, motivo por el cual no se requirió adquisición de terrenos e inmuebles, ni adquisición de servidumbres, lo único que se llevó a cabo fue el mantenimiento a las obras civiles existentes y la actividad de perforación, lo cual se pudo corroborar que efectivamente el pozo Gibraltar 3 fue perforado en la misma locación de Gibraltar 1 y 2.
- 43.** A los numerales 13, 14 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, ya que de acuerdo con el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, la Sociedad hace entrega de la información a la Autoridad Nacional.
- 44.** Al numeral 15 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, por cuanto que la Sociedad presentó la información requerida, tal y como se plasmó en el análisis del numeral 4 del artículo quinto del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.
- 45.** Al numeral 16 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que la Sociedad solicitó acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, el cual fue avaluado a través del Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido mediante la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, estableciendo la línea de inversión implementación de Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible, que en este caso sistemas agroforestales de cacao, la cual continua vigente tras el acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.
- 46.** Al numeral 17 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, indicó que la Sociedad presentó el plano de ubicación de los predios reforestados como parte de la inversión del 1% de los pozos Gibraltar 1 y 2, antes y después de la cesión de la licencia ambiental. De igual forma, presentó un informe en el cual indicó que el plan de reforestación con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1% del pozo Gibraltar-1 antes de la cesión, fue ejecutado por la Fundación Alcaraván en el año 2000, en la vereda Cubugón, perteneciente a la cuenca del río del mismo nombre, y específicamente en la propiedad de Miguel García, referenciando las coordenadas y las hectáreas de los lotes Cubugón 0 (1255 plantas) y Cubugón 1 (4995 plantas), para lo cual se emplearon 5 especies



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

forestales: Vátago (*Trichanthera gigantea*), Roble (*Tabebuía rosea*), Pata de vaca (*Phanera purpurea*), Cedro (*Cedrela odorata*), y Guarataro (*Vitex orinocensis*). Asimismo, se informa que en el año 2001 se realizó el mantenimiento a la reforestación, así como actividades de limpieza y registra que el valor del establecimiento y mantenimiento de las 10 ha de plantaciones forestales.

47. Al numeral 18 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, ya que el Proyecto Plan forestal no fue efectivo ni cumplió con los objetivos planteados, por lo tanto, se determinó que la Sociedad debía destinar los recursos a las Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de los cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.

Aunado a ello, la Sociedad presentó el plano de ubicación de los predios reforestados como parte de la inversión del 1% de los pozos Gibraltar 1 y 2, antes y después de la cesión de la licencia ambiental; así mismo, allegó un informe en el cual indicó que el plan de reforestación con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1% del pozo Gibraltar-1 antes de la cesión, fue ejecutado por la Fundación Alcaraván en el año 2000, así como un documento denominado "*Informe de Inversión Ambiental 1% Pozos Exploratorios Gibraltar 1 y Gibraltar 2*" y el Concepto de CORPONOR respecto al cumplimiento del programa de reforestación.

48. Al numeral 19 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, por cuanto el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, determinó que mediante comunicaciones con radicación 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017, la Sociedad solicitó acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, para la inversión del 1% de los pozos Gibraltar 3 y campo de gas Gibraltar, y que en dicha solicitud se planteó el cambio de líneas de inversión compra de predios y STARD por la línea de implementación de sistemas agroforestales de cacao.
49. Al numeral 21 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que una vez verificado el expediente se encuentra que la obligación fue dada por cumplida y concluida en el Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018.
50. A los literales a) y b) del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, ya que los mismos fueron modificados a través del artículo sexto de la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019.
51. A los literales a) y b) del artículo tercero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, ya que los mismos fueron modificados a través del artículo octavo de la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019.
52. Al artículo cuarto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, ya que los mismos fueron modificados a través del artículo noveno de la Resolución 01236 del 28 de junio de 2019.
53. Al literal c) del numeral 3 del artículo octavo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que se dejó sin efectos a través del artículo décimo tercero de la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019.
54. Al artículo noveno de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que en el acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% de conformidad con lo señalado en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, llevado a cabo a través de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, se estableció que la Sociedad deberá reportar si formuló el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, en lo concerniente a las acciones de conservación y/o preservación de acuerdo con los instrumentos de planificación ambiental que hayan sido establecidos por la respectiva Autoridad



“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Ambiental con jurisdicción en el área prevista para realizar las obligaciones de inversión.

55. Al literal b) del artículo segundo del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, por cuanto la Sociedad allega la información discriminada de los costos incurridos en la etapa de construcción y montaje del proyecto para las líneas de inversión, dando así cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Ambiental.

56. Al literal e) del artículo segundo del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, ya que al verificar la información anexa presentada mediante comunicación con radicado 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, se encuentra la certificación, la tarjeta profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que por mandato Constitucional *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 95 Constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Que por su parte, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la mencionada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, se establece, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Que el citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que en cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la Sociedad, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que en lo que se refiere al proceso de notificación de actuaciones administrativas, mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se dispuso en su artículo 4 que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En lo que respecta a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el Concepto Técnico 6740 del 3 de noviembre de 2020, en el acápite de *"Cumplimiento a los Actos Administrativos"*, se estableció que la misma no se cumple y continúa vigente; sin embargo, teniendo en cuenta que en el acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% de



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

conformidad con lo señalado en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, llevado a cabo a través de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, se estableció que la Sociedad deberá reportar si formuló el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, en lo concerniente a las acciones de conservación y/o preservación de acuerdo con los instrumentos de planificación ambiental que hayan sido establecidos por la respectiva Autoridad Ambiental con jurisdicción en el área prevista para realizar las obligaciones de inversión, la misma no continua vigente.

Por otra parte, y frente al numeral 10 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, si bien el concepto técnico 6740 del 3 de noviembre de 2020, señaló que el requerimiento no se cumplía, una vez revisada la información contenida en la consideración técnica se observa que la sociedad allegó la información requerida; sin embargo teniendo en cuenta la inconsistencia en la información presentada por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2017031136-1-000 de 21 de marzo de 2017, y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional considera necesario requerir a la sociedad para que aclare la diferencia entre los valores certificados del 4 de noviembre de 2016, entregado según radicado 2017031136-1-000 de 21 de marzo de 2017 por valor de \$94.567.576.915 y el certificado de fecha 29 de octubre de 2019, por valor de \$ 51.588.759.726 entregado según radicado 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020.

Se observa que el Concepto Técnico 6740 del 3 de noviembre de 2020, evaluó la información presentada por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2020134560-1-000 y 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, relacionada con el plan de inversión forzosa de no menos del 1% para el Área de Perforación Exploratoria Gibraltar; sin embargo considerando que la solicitud fue presentada fuera de los términos señalados en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019; no es posible aplicar el porcentaje incremental al mencionado proyecto asociado a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999; así las cosas, la Autoridad Nacional a través del presente acto administrativo requerirá información necesaria para tomar decisión de fondo sobre la actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, resolviendo así la modificación del plan de inversión presentado por la sociedad para el APE Gibraltar.

Que, con base en los resultados, las recomendaciones y las conclusiones contenidas en Concepto Técnico 6740 del 3 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional en ejercicio de la función de Control y Seguimiento que le corresponde, formulará requerimientos de información a la Sociedad, de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado, los cuales serán consignados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que finalmente, se le recuerda a la Sociedad, que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, para el efecto, los soportes que sean solicitados por esta Autoridad a la Sociedad también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad y cumplimiento.

Por último, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que el artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

Que el numeral 1° del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió nombrar con carácter ordinario al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, "*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*", fueron derogados los artículos 9 al 15 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, disponiendo entre otros aspectos, la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dependencia que tiene dentro de sus funciones, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales de acuerdo a la normatividad vigente.

Que a través de la Resolución 138 del 4 de enero de 2021, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, nombró con carácter ordinario a la Ingeniera YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.984.790, para desempeñar el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, se creó el Grupo Interno de Trabajo de Valoración y Manejo de Impactos, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, señalando en su artículo vigésimo tercero las funciones del grupo, dentro de las cuales se encuentra la de suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.

Que a través de la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó como Coordinadora del Grupo de Valoración y Manejo de Impactos adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.984.790, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, por lo tanto, a la referida funcionaria le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

Que por lo expuesto esta Autoridad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la Sociedad ECOPETROL S.A., titular de la licencia ambiental del proyecto "*Área de Perforación Exploratoria y Campo de Gas Gibraltar*", el cumplimiento de la obligación que se indica a continuación, en los términos y condiciones en que fue establecida en el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo, deberá:

1. Presentar los informes de seguimiento e interventoría presentados por la empresa de Servicios Geológicos Integrados, junto con las actividades y montos en materia de seguimiento e interventoría para cada uno de los proyectos del plan de inversión del 1%. La empresa deberá sustentar y explicar la razón por la cual la suma de \$2.469.270, en cumplimiento del literal f) del numeral 1 del artículo primero del Auto 187 del 2 de



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

marzo de 2004, numeral 1 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, y literal j) del artículo cuarto del Auto 2439 del 23 de junio de 2015.

2. Presentar información referente al Diagnóstico ambiental y sanitario realizado y los costos de la actividad del Plan Forestal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, en cumplimiento del numeral 20 del artículo primero del Auto 4507 de septiembre de 2016.
3. Presentar la información relativa a la ejecución de las actividades de inversión del 1% (...) con cargo a los Pozos Gibraltar 1 y 2, en cumplimiento del párrafo primero del artículo octavo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.
4. Dar cumplimiento a los numerales primero del artículo primero del Auto 187 del 2 de marzo de 2004 y el numeral primero del artículo segundo de la Resolución 353 del 27 de febrero de 2007, relativos al "Diagnóstico ambiental y sanitario realizado con la empresa OXYCOL" y los costos de la actividad del Plan Forestal, en cumplimiento del 1 del artículo decimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.
5. Socializar el plan de inversión con los diferentes entes gubernamentales, gremios sociales y comunidades del área de influencia de cada proyecto, en cumplimiento del párrafo del artículo primero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018.
6. Efectuar las actividades en áreas donde la vocación del uso del suelo, sea de aptitud alta para agroforestal de cacao escogido de acuerdo con los diferentes programas y planes de ordenación del territorio, en cumplimiento del literal c) del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018.
7. Para los "Acuerdos de conservación", en cumplimiento al numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018:
 - a. Precisar el objetivo y alcance en las actividades a desarrollar, en los acuerdos de conservación, determinando por cada objetivo los lineamientos a seguirse, establecidos en el Plan Nacional de Restauración, específicamente en su anexo 2 (Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación para la Restauración) y anexo 3 (Plan básico de restauración). *
 - b. Deberá propender por la restauración, rehabilitación o recuperación y conservación de relictos de bosque y áreas de importancia ambiental
 - c. Presentar con claridad, las actividades y objetivos que se buscan con la estrategia de conservación, el alcance y los indicadores, estos últimos, hacen referencia a indicadores de efectividad, con los cuales demostrar en términos biológicos que la aplicación de la estrategia de conservación fue efectiva y contribuyó a la preservación y conservación de la cuenca hídrica en la cual se ejecuta la actividad.
 - d. Deberá para llevar a cabo el aislamiento, contar con el acuerdo previo del propietario de las áreas, y así establecer cercas protectoras, con el fin de conservar y recuperar la vegetación y con ello proteger el recurso hídrico. Las áreas para aislar deben ser justificadas en función de su importancia ambiental.
8. Informar mediante certificado de Contador o Revisor Fiscal, las inversiones totales del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar", que comprende los pozos Gibraltar-1 después de la Cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar 3, detallando todas las etapas desde la planeación hasta el cierre, en cumplimiento del literal a) del artículo segundo del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018.
9. Presentar un anexo firmado por el contador, en donde se desglosen los valores certificados para cada año de ejecución del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar", detallando las actividades ejecutadas, en cumplimiento del literal c) del artículo segundo del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

10. Informar la tasa de cambio representativa del mercado TRM, utilizada para la conversión a pesos COP, para cada año de ejecución del proyecto, en caso de que las inversiones se hayan efectuado en dólares, en cumplimiento del literal d) del artículo segundo del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar la siguiente información en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar" para los pozos: Gibraltar-1 Oxicol antes de la cesión, Gibraltar-1 Ecopetrol después de la cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar-3 (Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999):

1. Presentar, el (los) certificado(s) de la base de liquidación suscrito por el revisor fiscal o contador público, según el caso, o mediante documento equivalente firmado por el representante legal de la empresa, las inversiones realizadas con cargo a la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, año a año de ejecución (2000 a 2018).
2. Informar los valores ejecutados y/o en ejecución realizados con cargo a la inversión del 1% y los respectivos soportes financieros, año a año desde 2000 a 2018, para dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 321 de la ley 1955 de 2019.
3. Si la sociedad ya entregó soportes financieros, por favor informar los números de los radicados con los cuales fueron entregados a esta Autoridad.
4. Aclarar la diferencia de \$57.868.964.219 entre el valor de los certificados adjuntos al radicado No. 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, por un valor de \$121.215.801.111 y el valor aprobado mediante el Auto 07698 del 5 de diciembre de 2018 en el artículo primero, para los proyectos: Gibraltar-1 antes y después de la cesión, Gibraltar-2, Gibraltar-3, por valor de \$179.084.765.330.
5. Informar sobre las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del período comprendido entre el año 2000 al 2 de julio de 2004 y del 24 de diciembre 2010 a 31 de diciembre de 2018, así sea en ceros, por medio de certificado de Contador público, Revisor Fiscal o mediante Documento Equivalente firmado por Representante legal, según lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.
6. Actualizar la base de liquidación forzosa de no menos del 1% para la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999 - "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar" para los pozos: Gibraltar-1 Oxicol antes de la cesión, Gibraltar-1 Ecopetrol después de la cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar-3 de acuerdo al Parágrafo primero del artículo 321 de la ley 1955 de 2019.
7. Presentar la proyección financiera con base en la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con el Parágrafo Primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar, que comprende los pozos Gibraltar-1 antes y después de la Cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar 3.
8. Aclarar la diferencia entre los valores certificados del 4 de noviembre de 2016, entregado según radicado 2017031136-1-000 de 21 de marzo de 2017 por valor de \$94.567.576.915 y el certificado de fecha 29 de octubre de 2019, por valor de \$51.588.759.726 entregado según radicado 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Dar por concluidas por parte de la Autoridad Nacional las siguientes obligaciones y requerimientos por lo que no serán objeto de posteriores seguimientos ambientales, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo:



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

1. Al numeral 10 artículo segundo, párrafos primero, segundo del artículo tercero del Auto 187 del 2 de marzo de 2004.
2. Al artículo décimo tercero y a los numerales 1, 2 y 3, así como los párrafos primero, segundo, tercero del artículo décimo cuarto de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008.
3. A los numerales 1 y 2 del artículo primero, numerales 1, 2, 3, 4 del artículo segundo, artículo tercero del Auto 2301 del 31 de julio de 2009.
4. Al artículo segundo, numerales 1, 2 y 3 del artículo tercero del Auto 620 del 5 de marzo de 2010.
5. Al artículo primero, artículo tercero, los numerales 1, 2, 3, subnumerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 del numeral 4 del artículo quinto, artículos sexto y séptimo, numerales 1, 2, 3 (subnumerales 3.1, 3.2, 3.3,) 4 (subnumerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4), y 5 (subnumerales 5.1, 5.2 y 5.3) del artículo octavo, numerales 1 y 2 del artículo noveno, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo décimo segundo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.
6. A los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016.
7. A los literales a) y b) del numeral 1 del artículo segundo, literales a) y b) del artículo tercero, artículo cuarto, literal c) del numeral 3 del artículo octavo y artículo noveno de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018.
8. Al literal b) del artículo segundo del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad ECOPETROL S.A, identificada con NIT. 899.999.068-1, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

ARTÍCULO SEXTO. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR).



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

ARTÍCULO OCTAVO. En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, CUMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 de septiembre de 2021



YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA

Coordinadora del Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento

Ejecutores

YURI KATHERINE ROA BUITRAGO

Profesional Jurídico/Contratista

**Revisor / Líder**

OSCAR GILBERTO GALVIS

CAMACHO

Revisor Jurídico/Contratista



Expediente LAM2000

Concepto Técnico de alcance 6740 del 3 de noviembre de 2020.

Fecha: 17 de septiembre de 2021

Proceso No.: 2021200787

Archívese en: LAM2000

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

